

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

E.A.P. DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS:

**DETERMINACIÓN DE SUSTENTOS PARA LA CONCILIACIÓN
PREJUDICIAL FACULTATIVA A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA DE
VOLUNTAD INTER-PARTES (BARRANCA, 2019-2020)**

Presentado, para optar el título profesional de Abogado, por:

BACHILLER (es)

Bach: TRUJILLO VILLARREAL, RENZO JEAN PIERE

Bach: ZORRILLA PANTOJA, MARY STEFANY

ASESOR

**Dr. Conde Salinas, Carlos Humberto
CODIGO: ORCID N- 0000-0002-3187-622X**

HUACHO-2023

DETERMINACION DE SUSTENTOS PARA LA CONCILIACION PREJUDICIAL FACULTATIVA

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%

INDICE DE SIMILITUD

17%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

11%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	conciliatacna.blogspot.com Fuente de Internet	1%
2	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Trabajo del estudiante	1%
3	www.sice.oas.org Fuente de Internet	1%
4	repositorio.utn.edu.ec Fuente de Internet	1%
5	vdocumento.com Fuente de Internet	1%
6	mediosresolucionconflictos.wordpress.com Fuente de Internet	1%
7	habilidadesnegociacion201611.blogspot.com Fuente de Internet	1%
8	la-respuesta.com Fuente de Internet	<1%

Tesista y asesor:

Tesista:

RENZO JEAN PIERE TRUJILLO VILLARREAL

Tesista:

MARY STEFANY ZORRILLA PANTOJA



CARLOS CONDE SALINAS
ABOGADO
Reg. C.A.J. 22088
Reg. C.A.H. 023
Reg. C.A.C. 3681

DR. CARLOS HUMBERTO CONDE SALINAS

ASESOR

Comité Evaluador:

Mtro. NICANOR DARIO ARANDA BAZALAR

Mtra. MARIA ROSARIO MEZA AGUIRRE

Mtro. ALDO REMIGIO LA ROSA REGALADO

DEDICATORIA

El presente trabajo se encuentra dedicado a Dios, a nuestros padres y docente, quienes nos brindaron apoyo y ánimos para llevarlo a cabo.

Trujillo Villarreal Renzo Jean Piere

Zorrilla Pantoja Mary Stefany

Agradecimiento

Agradecer a nuestro padre celestial Dios, quien ha permitido tener a nuestra familia con vida en esta pandemia.

Agradecer a nuestros familiares, quienes fueron una pieza fundamental para nuestra formación profesional y asimismo para culminarla con éxito.

Trujillo Villarreal Renzo Jean Piere

Zorrilla Pantoja Mary Stefany

RESUMEN

La investigación planteó el siguiente **Objetivo:** Determinar los sustentos jurídicos y sociales que permitirán otorgar la condición facultativa a la conciliación prejudicial en materia civil para generar un adecuado fortalecimiento de la autonomía de voluntad interpartes (Barranca, 2019 - 2020). La **Metodología** empleada fue: Forma de investigación aplicada, tipo de investigación explicativa, la muestra se determinó con el muestreo probabilístico sobre la población (Agremiados del Colegio de Abogados de Huaura), siendo así, fueron 91 abogados encuestados. **Resultados:** El % de la muestra determinó que el no arribar al acuerdo conciliatorio y la inasistencia de las partes a las audiencias de conciliación constituyen sustentos sociales; asimismo, el % considera que la derogación del artículo 6 de la Ley de Conciliación N° 26872 constituye el sustento jurídico; entonces, son sustentos socio jurídicos para otorgar el carácter facultativo de la conciliación extrajudicial. **Conclusión:** Con los sustentos socio jurídicos que permitan el otorgamiento del carácter facultativo de la conciliación extrajudicial, de materializarse, se fortalecerá la autonomía de la voluntad de las partes.

Palabras Clave: Conciliación prejudicial o extrajudicial, autonomía de la voluntad,

ABSTRACT

The research had the following objective: To determine the legal and social grounds that will allow granting the optional condition to the pre-judicial conciliation in civil matters in order to generate an adequate strengthening of the autonomy of will between parties (Barranca, 2019- 2020). The methodology used was: applied research, type of explanatory research, the sample was determined with probabilistic sampling on the population (members of the Bar Association of Huaura), thus, 91 lawyers were surveyed. Results: The % of the sample determined that the failure to reach a conciliatory agreement and the non-attendance of the parties to the conciliation hearings constitute social grounds; likewise, the % considered that the repeal of Article 6 of the Conciliation Law No. 26872 constitutes the legal grounds; therefore, they are socio-legal grounds to grant the optional nature of the extrajudicial conciliation. Conclusion: With the socio-legal grounds that allow the granting of the optional nature of the extrajudicial conciliation, if materialized, the autonomy of the will of the parties will be strengthened.

Key words: Prejudicial or extrajudicial conciliation, party autonomy,

INDICE

DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	xi
CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	12
1.2. Formulación del problema	16
1.3. Objetivos de la investigación	16
1.3.1. Objetivo general	16
1.3.2. Objetivos específicos.....	16
1.5. Delimitaciones del estudio	18
1.5.1. Delimitación espacial	18
1.5.2. Delimitación Temporal.....	19
1.5.3. Delimitación Teórica.	19
1.6. Viabilidad del estudio	19
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	20
2.1. Antecedentes de la investigación	20
2.1.1. Investigaciones internacionales	20

2.1.2. Investigaciones nacionales	22
2.2. Bases teóricas	25
2.2.1. Conciliación extrajudicial	25
2.2.2. Análisis del art 6 de la ley N° 26872	27
2.2.3. Derecho al acceso de justicia	31
2.2.4. Falta de acuerdos e inasistencia de las partes	32
2.2.5. La autonomía de voluntad en el proceso conciliatorio	34
2.3. Bases Filosóficas	37
2.4. Definición de términos básicos	38
2.5. Hipótesis de investigación	41
2.5.1. Hipótesis general	41
2.6. Operacionalización de las variables.	41
CAPITULO III: METODOLOGIA	46
3.1. Diseño metodológico	46
3.1.1. Forma de la investigación	46
3.1.2. Tipo de Investigación	46
3.1.3. Enfoque	46
3.1.4. Esquema	47
3.2. Población y muestra.....	47
3.2.1. Población	47
3.2.2. Muestra	47

3.3.	Técnica de recolección de datos	49
3.3.1.	Técnica de recolección de datos a emplear	49
3.3.2.	Descripción de los instrumentos.....	49
3.4.	Técnicas para el procesamiento de información	50
3.4.1.	Recolección de datos.....	50
3.4.2.	Codificación	51
3.4.3.	Tabulación	51
3.4.4.	Registro de datos.....	51
3.4.5.	Presentación de datos	51
CAPÍTULO IV: RESULTADOS		55
4.1.	Resultados	55
4.2.	Contrastación de hipótesis	70
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN.....		71
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....		73
6.1.	Conclusiones.....	73
6.2.	Recomendaciones.....	74
CAPÍTULO V: REFERENCIAS.....		75
ANEXOS		81
1.	Instrumento de recolección de datos	81

INTRODUCCIÓN

El carácter obligatorio de la conciliación extrajudicial, entendiéndose como un requisito de procedibilidad de la demanda, afecta manifiestamente la autonomía de la voluntad de las partes en controversia, pues son estas las que deberían optar someter sus pretensiones a la conciliación extrajudicial y arribar a un acuerdo conciliatorio o, en su defecto, someter sus pretensiones a la vía judicial. En ese sentido, en la presente investigación buscamos determinar los sustentos socio jurídicos para dotar de carácter facultativo a la conciliación prejudicial y fortalecer la autonomía de la voluntad de las partes.

El trabajo de investigación tiene la siguiente estructura. En el capítulo 1 abordamos lo referido a la situación problemática, el problema general, los objetivos, así como la justificación, delimitación y viabilidad. En el capítulo 2 se encuentran los antecedentes, las bases teóricas, la definición de términos básicos y la hipótesis. En el acápite 3 se desarrolla la metodología empleada para la investigación. El capítulo 4 contiene los resultados de la aplicación de la encuesta, los mismos que son expuestos por medio de tablas y gráficos; así como la contrastación de la hipótesis. El capítulo 5 contiene la discusión de los resultados. El capítulo 6 desarrolla las conclusiones y recomendaciones. Posteriormente se ubican las referencias de los autores citados en la investigación. Por último, consignamos los anexos de la investigación.

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

El hombre como un ser eminentemente racional y social tiende a establecer diversos vínculos con otros de su misma especie, estas relaciones intersubjetivas no siempre son de concordia, sino que, en la mayoría son conflictivas. Sucede que, para satisfacer una necesidad se requiere consumir, adquirir, gozar o poseer un bien determinado – esa intención se denomina interés –, pero dicho bien, puede ser objeto de interés de otros sujetos. En ese sentido, al colisionar intereses se configura una controversia. No obstante, para solucionarlas estas pretensiones materiales se pueden someter a distintos mecanismos de solución de conflictos, en virtud de su autonomía, es así que, las partes pueden optar por la conciliación prejudicial, esta se orienta a fomentar diálogo entre las partes a fin de que puedan componer su conflicto, con la ayuda de un tercero facilitador de diálogo, denominado conciliador.

La doctrina, a nivel internacional, contempla dos ejes de la conciliación, por un lado, tenemos a la conciliación voluntaria, la misma que se presenta en legislaciones como la española y la holandesa, países en los que este mecanismo está dando buenos frutos, demostrando que hay diversas maneras de incentivar la conciliación, sin tener que imponerla. Por otro lado, tenemos la conciliación impuesta legalmente o también llamada conciliación de carácter obligatorio, que como su nombre indica constituye un presupuesto para interponer acción judicial. En este segundo bloque se encuentran países como Uruguay, Chile y nuestro país Perú, el cual será materia de investigación.

En territorio nacional, la conciliación se estableció a mediados del año 1997, con la ley N° 26872 “Ley de Conciliación”, lo que constituyó un hito, un mecanismo atractivo producto de las distintas ventajas que ofrece; sin embargo, esta gama de bondades no generó convicción en la ciudadanía. Por tal motivo, en el año 2001 nace el plan piloto sobre la obligatoriedad conciliatoria, un plan que buscaba la promoción y difusión de la conciliación, mediante la imposición obligatoria previamente al inicio del proceso judicial. No obstante, corresponde plantearnos la siguiente pregunta: ¿Realmente este mecanismo lograría generar convicción en la ciudadanía?

A nuestro criterio no, debemos señalar que, el carácter obligatorio de la conciliación para acceder a la jurisdicción en una variedad de procesos, es considerada más bien, como un costo de tiempo-dinero para abogados y ciudadanos, y no es en razón a que, sea un mal instrumento, sino que, dada la realidad peruana, las personas no tienen el *animus* de conciliar (llegar a un acuerdo), no se orientan a simplificar la controversia a través de un medio breve, no tienen el compromiso ni la cultura – en el sentido que, como ciudadanos deberíamos pensar en la situación del Poder Judicial y coadyuvar a reducir la carga procesal, y velar por que se alcance la paz social(estos es componer el conflicto, sin llegar a tramos extensos y complejos) – para asumir la vía conciliatoria a fin de solucionar el conflicto suscitado.

Aunado a ello, no se detallaron estudios previos – y necesarios – para establecer a la conciliación como un requisito de procedibilidad (toda vez que la falta de intención de solucionar el conflicto por otros medios configura a nivel de los juzgados civiles: falta de interés para obrar) previo al proceso. Es así que, en nuestro territorio la conciliación es

obligatorio, véase el caso de Barranca, distrito en el cual se desarrolla el presente estudio. A partir del 2015, se implementó el carácter obligatorio de la conciliación, criterio que debía ser tomados en cuenta por los juzgados.

Ahora, si bien es cierto en el anteproyecto de Código Procesal Civil, tenemos que se propone la conciliación voluntaria, no obstante, al ser aún un plan puede ser objeto de críticas, y, para materializarse, posiblemente transcurran un par de años o más. En ese sentido, corresponde darle pronta solución al problema. Es así que, luego de analizar, seis años de la incorporación del carácter obligatorio de la conciliación extrajudicial en nuestro distrito, vemos que la conciliación se volvió un símil al procedimiento administrativo para agotar la vía y acceder al contencioso administrativo – sin referirnos de forma negativa a estos – de tal forma que los justiciables no lo perciben realmente como un mecanismo de solución de conflictos, por el contrario, la consideran un costo de dinero y de tiempo (teniendo en cuenta el diálogo previo entre las partes, el costo de la conciliación, los llamados a conciliar que conllevan generalmente a un acta en la que se señala la inasistencia solo de la parte que tiene el animus, y el fin mediante el acta conciliatoria), que configura un presupuesto de procedibilidad – y de admisibilidad en algunos procesos – al momento de calificarse la demanda, lo que trasgrede la legitimidad de este instrumento. No obstante, debemos señalar que todo el problema no recae únicamente en el carácter obligatorio de la misma, sino que, influye también la cultura de los ciudadanos.

Eventualmente, de mantenerse esta problemática, nos exponemos a que se siga trasgrediendo la visión que se tiene sobre la conciliación extrajudicial, además de

deslegitimarla, desperdiciando así, un mecanismo válido y célere para solucionar una controversia, que además, no tiene las consecuencias que podría traer una sentencia judicial adversa al demandante o al demandado, quiénes tienen pretensiones contrapuestas. En tal sentido, la conciliación prejudicial se debe concebir como un medio de solución de conflictos que no tiende a ser gravoso, en virtud del diálogo que se invoca y se pretende lograr entre las partes, por medio de un conciliador, a fin de que pongan fin a su conflicto.

Es por ello, mediante esta investigación buscamos plantear la modificación de la norma y generar un impulso social, es decir, valorar el diálogo desde nuestros hogares para crear una futura generación mejor consciente, dado que ello puede lograr soluciones más apropiadas. Por otro lado consideramos que la autonomía de voluntad, siendo un derecho tan importante dentro del orden privado está siendo afectado con nuestra normativa actual, es así que como futuros impartidores de justicia proponemos rediseñar la ley de conciliación, planteando un carácter facultativo ya que esto permitirá fortalecer la autonomía de voluntad, además generar un impulso conciliatorio prejudicial a pedido de parte, permitiendo a los concurrentes escoger el camino apropiado según la intensidad del conflicto y la relación a fin inter-partes, de modo que ¿la facultatividad conciliatoria será la solución al problema ya planteado?

En definitiva la investigación busca proponer el carácter facultativo para los procesos conciliatorios en materia civil, en aras de brindar un apoyo oportuno a los recurrentes, pues al permitir que los justiciables decidan acudir propiamente a un centro de conciliación demostrará que previamente han tenido la predisposición de solucionar sus controversias en

esta vía, dejando a relucir la libertad de las partes de decidir el mecanismo más idóneo para resolver sus conflictos trabajando en el fortalecimiento de la autonomía de voluntad, pero, antes de ello, se nos es necesario identificar cuáles serán estos sustentos que darán soporte a nuestra propuesta de solución y como este consecuentemente conllevara a consolidar una correcta autonomía de voluntad inter-partes.

1.2. Formulación del problema

Problema General

¿Cuáles serán los sustentos jurídicos y sociales que permitirán otorgar a la conciliación prejudicial en materia civil la condición de facultativa a efectos de generar el adecuado fortalecimiento de la autonomía de voluntad interpartes (Barranca, 2019-2020)?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Determinar los sustentos jurídicos y sociales que permitirán otorgar la condición facultativa a la conciliación prejudicial en materia civil para generar un adecuado fortalecimiento de la autonomía de voluntad inter-partes (Barranca, 2019- 2020).

1.3.2. Objetivos específicos

- Precisar los sustentos sociales que permitirán otorgar el carácter facultativo de la conciliación extrajudicial.

- Precisar los sustentos jurídicos que permitirán otorgar el carácter facultativo de la conciliación extrajudicial.
- Precisar las condiciones de la autonomía de voluntad dentro de la conciliación.
- Desarrollar el carácter facultativo de la conciliación a fin de generar un adecuado fortalecimiento de la autonomía de voluntad inter-partes.

1.4. Justificación de la investigación

Como todo trabajo de investigación, el presente proyecto de tesis cuenta con 3 pilares que constituyen la justificación del mismo. En ese sentido, la primera se refiere a la justificación teórica, pues nos referimos al conjunto de ideas y conceptos consignados en las bases teóricas, son los cimientos de la investigación, pues la doctrina, posturas y opiniones de autores relevante en la materia, son el sostén de la propuesta; entonces, este conjunto de conocimientos sobre los tópicos abordados nutre el tema y sirven para comprender el desarrollo de los demás acápite del trabajo.

Por otro lado, el trabajo denota justificación práctica toda vez que nuestra propuesta tiene la intención de materializarse, a fin de culminar, lo más pronto posible con el carácter obligatorio de la conciliación prejudicial, para hacer valer efectivamente la autonomía de la voluntad de las partes, esto es, que los justiciables, los que pretenden hacer valer su derecho, o defenderse de una pretensión material, van a optar por cuál es la vía, más idónea y más conveniente para dar desenlace a el conflicto suscitado. Si bien es cierto, la investigación se desarrollará en Barranca, para darle tratamiento a la problemática en nuestro distrito, esto no

es óbice para que dicho tratamiento se generalice o materialice a través de una ley que modifique la Ley de Conciliación Extrajudicial, desregulando el carácter obligatorio de la misma. Asimismo, tanto el bagaje teórico, como los aspectos relativos al planteamiento del problema, la metodología y conclusiones arribadas, pueden ser útiles para eventuales investigaciones.

Por otro lado, la investigación cuenta con una justificación metodológica, de hecho se empleará en primer lugar, el método dogmático para estudiar la Ley de Conciliación N° 26872 y advertir sus falencias, como es el caso del carácter obligatorio de la conciliación prejudicial. Aunado a ello, nuestra investigación será de nivel explicativo, pues pretende explicar los sustentos para darle carácter facultativo a la conciliación prejudicial, y cuáles serían las bondades de este: causa efecto. Para ello, aplicaremos la técnica de la encuesta, instrumento metodológico ampliamente usado para investigaciones de las ciencias sociales. En ese sentido, damos por válido un instrumento aceptados por la comunidad académica y jurídica, el mismo que nos permitirá arribar a nuestras conclusiones y recomendaciones.

1.5. Delimitaciones del estudio

1.5.1. Delimitación espacial

La presente investigación tiene como delimitación espacial a la ciudad de Barranca, ubicada a 192 Km de la ciudad de Lima-Perú, lugar donde se llevará a cabo la investigación.

1.5.2. Delimitación Temporal

El intervalo de tiempo que se usara para nuestra investigación es entre los años 2019-2020, ya que durante este periodo se usara una técnicas de recojo de datos, siendo, la encuesta, durante el año 2020, su explicación de forma precisa, será detallada en el capítulo IV correspondiente al método.

1.5.3. Delimitación Teórica.

La presente investigación se centrará en determinar los sustentos jurídicos y sociales que permitirán a la conciliación en materia civil desenvolverse facultativamente previo al proceso a fin de fortalecer el principio de autonomía de voluntad inter-partes, en su condición de libertad para optar por el medio de resolución de conflictos más adecuado.

1.6. Viabilidad del estudio

El presente trabajo de investigación resulta viable dado que existe predisposición de parte de los tesisistas para adquirir los materiales necesarios con el cual podrán llevar a cabo este estudio, además cuentan con la bibliografía actualizada y oportuna que enriquecerá el proyecto para dirigir de forma adecuada los objetivos trazados. En el ámbito económico, serán los tesisistas quienes se harán cargo de los recursos necesarios en la investigación, además este proyecto no contrae gastos de gran magnitud, por tanto, se nos hace factible su realización; por otro lado, es posible porque ya existen estudios previos similares al proyecto, teniendo así a los antecedentes que se mostrarán dentro del marco teórico; sin menor importancia.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Investigaciones internacionales

Según Pedraza (2020) en su tesis titulada: “Los problemas de la conciliación en lo contencioso-administrativo: presentación de un abordaje general y desde el ámbito funcional de los comités de conciliación del Sector de Movilidad del Distrito Capital” para lograr el grado de Maestro en Derecho Administrativo en la Universidad del Rosario, Bogotá - Colombia. Asimismo, este proyecto de investigación cuenta con un tipo de investigación básico de enfoque cuantitativo cuya intención es explicar la aplicación de la conciliación prejudicial y su afectación para la legislación colombiana mencionando como una de sus conclusiones principales que: .

La Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad debe ser eliminada ya que atenta contra la consensualidad que la caracteriza; además, sostiene que no bastaría con la eliminación del requisito de procedibilidad, sino más bien concentra los esfuerzos en la adopción de políticas de prevención del daño antijurídico. (p. 199)

Es notorio verificar que Colombia está pasando por la misma problemática a nivel conciliatorio, pues en el presente trabajo la conciliación prejudicial atenta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la consensualidad; es decir, la libertad de asistir a esta vía. Por tal motivo, consideramos relevante la presente investigación pues contiene aspectos

detallados de nuestro tema de investigación, y servirá de gran utilidad para nuestro proyecto dado que el trabajo citado, busca una solución viable para el correcto desenvolvimiento conciliatorio.

Para Guerra Jiménez (2014) en su tesis denominada: “Ineficacia de la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo”, para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo en la Universidad Militar Nueva Granada, Facultad de Derecho, Bogotá – Colombia. Aunado a ello, esta tesis plantea un tipo de investigación descriptivo con enfoque cuantitativo utilizando como herramientas estadísticas el uso de tablas que permitan elaborar encuestas, tomando en consideración como una de las conclusiones principales lo siguiente:

Este mecanismo debe examinarse detalladamente confrontándose el costo vs beneficio, resultado que debe permitir tomar una decisión de fondo que la convierta en una herramienta realmente útil al sistema judicial, en cuanto contribuya en una forma efectiva a la descongestión, y que se le reconozca una posible reducción en las estadísticas de procesos, teniendo en cuenta que limita a los ciudadanos el acceso a la justicia por ser un requisito de procedibilidad, pudiéndose presentar una vulneración a un derecho fundamental, situación que es muy preocupante. (p. 26)

Un punto relevante dentro de la legislación colombiana es pues que la conciliación es requisito de procedibilidad en los procesos Contenciosos Administrativos, a diferencia de la norma peruana donde este tipo de procesos no son conciliables; sin embargo, esta

investigación consta como antecedente por que los fundamentos planteados contribuirán para lograr adecuar una propuesta de solución a nivel nacional e internacional.

2.1.2. Investigaciones nacionales

En el ámbito nacional, resaltamos a Llanos & Huaripata (2020) quienes titulan a su investigación: “Razones jurídicas por las cuales la Conciliación Extrajudicial no debe ser considerada obligatoria en los procesos civiles”, en cumplimiento parcial de los requisitos para optar el Título Profesional de Licenciadas en Derecho y Ciencias Políticas, proyecto realizado en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo en la ciudad de Cajamarca – Perú. En ese sentido, este proyecto de investigación cuenta con un tipo de investigación descriptivo- explicativo, con enfoque cuantitativo y de diseño no experimental tomando en considerando como objetivo principal el establecer nuevas medidas para el beneficio de la aplicación de una correcta conciliación.

Concluyen que las razones por las cuales no debería ser obligatoria la conciliación, porque esto no permite el cumplimiento de su finalidad como conciliación, además consideran que la ley N° 26872 fue promulgada sin antes haber sido efectuado un estudio previo en el ámbito socio-jurídico de la realidad peruana y por este motivo al estar adecuada a una realidad extranjera no logra obtener los resultados provechosos, ya que dentro de su problemática al hacer el estudio correspondiente hallaron que el 54, 45% de conciliaciones concluyeron con inasistencia de una de las partes y esto sería evidencia de la falta de interés conciliatorio y su uso como mero prerrequisito de la vía judicial, cabe precisar que la naturaleza jurídica del interés para obrar es muy distinta a la naturaleza jurídica de la

Conciliación Extrajudicial, ya que la primera es de carácter netamente procesal mientras la segunda es una vía alterna de carácter extraprocésal. (p. 89)

Este proyecto es materia de antecedente ya que hace un estudio amplio frente a la problemática, sin embargo, no plantea soluciones para brindar sostenimiento a la conciliación dentro de nuestro ordenamiento jurídico a diferencia de nuestra investigación, pero es recalable su aporte para dar mayor énfasis a las variables de nuestro proyecto.

Por otro lado, encontramos a Oré (2019) quien presentó el proyecto titulado: “Factores que determinan el incremento de actas conciliatorias con falta de acuerdo en la conciliación extrajudicial en la jurisdicción de Huancavelica - 2018” para optar el título profesional de Abogado, estudio ejecutado en la Universidad Nacional de Huancavelica-Perú. Asimismo, el tesista plantea un tipo de investigación básica, de nivel descriptivo utilizando medios que permitan obtener información contundente y necesaria al proyecto como la encuesta, para Oré el incremento de actas con falta de acuerdos está generando una gran problemática ya que, en sus palabras:

El ser humano no está complementando el sentido de cultura de paz, el de poder solucionar el problema en vía conciliación, no se está preocupando por mantener las relaciones interpersonales y grupales, lo cual hace a las personas menos humanos. (p. 16)

Eso identificaría que son las mismas partes quienes no estarían colaborando para el cumplimiento adecuado de la conciliación y es sobresaliente como antecedentes ya que su estudio se centra en determinar los factores económicos, cognitivos y culturales que influyen

para la existencia de falta de acuerdos en la conciliación, ante ello nos será provechoso investigar más a fondo si nuestra propuesta de solución lograra contribuir no solo a nivel jurídico, sino también en el ámbito social, correspondiente a la actuación individual del ser humano y su ánimo conciliatorio.

Finalmente, Berenson (2018) quien realizo la tesis titulada: “La conciliación extrajudicial y el acceso a la tutela judicial efectiva en los juzgados civiles de la Provincia de Coronel 2018” para optar el título profesional de Abogada de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas, escuela académica de Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Privada de Pucallpa – Perú. El estudio se ajusta a una investigación de tipo descriptivo correlacional y explicativa. Se utilizó las técnicas de observación, se elaboró y valido cuestionarios para medir la conciliación extrajudicial y tutela judicial efectiva; que fueron administradas a la muestra 50 personas entre jueces civiles, conciliadores extrajudiciales, abogados litigantes y justiciables, concluyendo lo siguiente:

La conciliación extrajudicial, es un medio alternativo de resolución de conflictos que limita el acceso a la justicia por ser un requisito de procedibilidad, es un verdadero obstáculo para acceder a la justicia, y es desagradable escuchar estas frases a las partes “acudir a un centro de conciliación es perder el tiempo”, y que no es vista como un medio para solucionar sus conflictos. (p. 87)

De esta tesis rescatamos la conceptualización realizada al derecho del acceso a la justicia, ya que se centra en investigar este derecho dentro de la conciliación, es considerada

como antecedente pues al igual que los anteriores trabajos, contiene fundamentos muy bien establecidos e identificados mediante técnicas de recolección de información que contribuyen y dan mayor validez a nuestra investigación.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Conciliación extrajudicial

Para lograr conceptualizar la conciliación debemos identificar históricamente el contexto de su nacimiento, por tanto, la teoría de conflictos sería la causa fundamental por la cual la sociedad se encamino en la búsqueda de métodos de resolución de conflictos, dentro de ellos a la conciliación.

Para Pineda (2003) el concepto de los conflictos nace:

Cuando dos o más personas tienen intereses contrapuestos sobre un mismo bien o derecho nos encontramos ante el surgimiento de un conflicto, el cual puede ser definido como la lucha entre dos partes, la contraposición de intereses frente a determinadas situaciones o pretensiones y en la que estas partes no ceden, produciéndose un enfrentamiento o colisión de derechos o pretensiones y que generalmente se presenta como un proceso interrelacional que, como tal, nace, crece, se desarrolla y puede a veces transformarse, desaparecer y/o disolverse y otras veces permanecer relativamente estacionado. (p. 1)

Los conflictos se generan cotidianamente desde las épocas antiguas, el choque de intereses es una de las principales causas que ha generado discordia y para lograr solucionar estas controversias el ser humano se encargó de fundar distintos mecanismos de resolución de conflictos.

Dentro de los mecanismos de resolución de conflictos citado por Ovalle en su libro “*teoría general de proceso*”, Alcalá-Zamora escribe sobre tres grandes grupos que contienen a las diversas especies de formas de solución de conflictos, teniendo así a “la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición” (p. 12).

En este sentido la Conciliación Extrajudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de género autocompositivo, dentro del grupo de los procesos bilaterales, ya que para su realización mínimamente se hace necesario la existencia de dos participantes y un conciliador como mediador, ahora bien Guzmán (1999) define a la conciliación “como el proceso por el cual dos o más personas en conflicto logran restablecer su relación, gracias a la intermediación de un tercero denominado conciliador” (p. 34).

De igual modo el art 5 de la Ley de Conciliación, Ley N° 26872 la define como:

Una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

En tal sentido, la conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo que nace desde el comportamiento humano, dada la existencia de dos partes en contraposición que tienen la voluntad de coadyuvar y lograr un acuerdo, mediante el dialogo y con apoyo de un conciliador como facilitador del dialogo.

Sin embargo, actualmente dentro de la normativa peruana este mecanismo alterno viene forjándose como requisito de procedibilidad, este carácter ha traído diversas reacciones de parte de los justiciables y de los concedores de la norma, por ello en el presente trabajo analizaremos esta característica integrada a los procesos conciliables dentro del derecho procesal civil.

2.2.2. Análisis del art 6 de la ley N° 26872

El art 6° de la Ley de Conciliación determina a la conciliación como un requisito de procedibilidad necesariamente previo al proceso, esto se dará en las materias mencionadas en el Art 9° teniendo así “Son materia de Conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes”

En definición, este artículo 6° exige a los justiciables acudir a la conciliación antes de ingresar a la vía judicial. Haciendo un poco de memoria en nuestras clases de derecho procesal civil, ubicamos en el art 426° del Código Procesal Civil, a la inadmisibilidad de la demanda, en este apartado la inadmisibilidad se genera cuando los requisitos de la demanda no tienen las cuestiones formales, por ejemplo: algunos anexos, la vía procedimental propuesta no corresponde a la naturaleza del petitorio, etc., es decir son de carácter subsanable.

La conciliación en una etapa inicial estaba considerada dentro del aparatado como requisitos para la admisibilidad; es decir, era “subsancable” al momento de iniciar la demanda; sin embargo, hoy la falta conciliatoria dentro de la demanda, figura como improcedente, en tal sentido su fundamentación se encuentra regulada en el art 427 del CPC dentro de las improcedencias de la demanda, en el inciso N° 2, como falta de interés para obrar.

En definición, si una persona interpone una demanda sin antes haber mínimamente intentado conciliar, esta demanda se encausará como improcedente por falta de interés para obrar; es decir, el poder judicial no acepta la interposición de una demanda sin antes haber conciliado, para Devis Echandía (1984) el interés para obrar se define como: “Es un interés jurídico sustancial particular o concreto que induce al demandante, a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado” (p. 271).

Ante ello, para los operadores de justicia, el hecho de recurrir al poder judicial a demandar no configuraría como interés para obrar, si con anterioridad no recurriste a la conciliación; sin embargo, aun así dentro de la jurisprudencia encontramos errores que hacen notar la falta de capacitación de parte de los jueces, al momento de admitir la demanda.

Respecto a la obligatoriedad de conciliación, el 3 de abril del 2018 en el Diario Oficial El Peruano se publicó como jurisprudencia uno de los fundamentos de la Casación N° 2816-2016, ICA emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, la cual a interpretación de Rodríguez (2019).

La falta de conciliación extrajudicial previa (i) es posible de ser cuestionada mediante defensa previa (regulada en el artículo N° 455 del CPC) y (ii) queda

convalidada su inexigibilidad, en caso que el demandado no lo haya cuestionado porque fue declarado rebelde. (parr. 3)

En definición, la presente jurisprudencia da a entender la existencia mediana de una aceptación de la falta conciliatoria, al decir que “queda convalidada su inexigibilidad”, sin embargo, resulta algo vaga esta concepción de parte de los juristas a nuestro parecer, ya que la interpretación dada no cuenta con muchos fundamentos de gran relevancia y no es un avance redundante requisitorio, a decir verdad, el estudio de la obligatoriedad continua en disputa.

En ello se recopiló algunos de los fundamentos básicos para proponer la derogación de art 6 de la Ley de Conciliación.

Para Cavani, quien fue invitado en el debate titulado “la obligatoriedad de la conciliación en tela de juicio” organizado por LP Pasión por el Derecho y la Universidad San Ignacio de Loyola publicado en YouTube en la cuenta de LP Pasión por el Derecho, el 18 de mayo del año 2018.

En sus fundamentos a favor de la eliminación de la obligatoriedad conciliatoria, hace ciertas connotaciones refiriéndose a las razones por las cuales debe eliminarse la obligatoriedad.

La obligatoriedad nace de una norma con rango de Ley, no es constitucional y no respeta la convencionalidad, ya que no garantiza el derecho al acceso de justicia, pues obliga a la existencia de un intento conciliatorio, pero a la vez brinda autonomía privada, la cual

debería garantizar una esfera donde el Estado no deba intervenir en una decisión individual; sin embargo, interviene al obligar a la ciudadanía a intentar conciliar.

Sus fundamentos se basan en que hasta el día de hoy el Tribunal Constitucional no ha realizado ningún pronunciamiento y que el Estado no debería intervenir en el derecho privado, dentro de sus fundamentos sociales realiza un ejemplo, nos relata un proceso de desalojo por vencimiento de contrato, es decir, “después de 2 años de no querer desocupar el inmueble y haber recibido varias cartas notariales, ¿en verdad asistirá o tendrá ánimos de conciliar el arrendatario?” En conclusión, la conciliación es un mecanismo importante, sin embargo, su promoción y difusión debe ser replanteada para que no afecte derechos inherentes de la ciudadanía.

Stein (2018), en una conferencia acerca de “La obligatoriedad de la conciliación extrajudicial” organizada por LP Pasión por el Derecho, citando al grupo de profesionales que estuvo a cargo del Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil.

Comenta que los motivos en las cuales ellos se fundaron versa en razón a la defensa del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el sobrecosto que se le impone al justiciable, celeridad procesal. Seguido de ello, hace alusión a la revaloración de la autocomposición, ya que esta conceptualmente se refiere a la existencia de una vía alterna autentica, mas no un simple requisito de procedibilidad que a la larga se puede configurar como parte de proceso judicial, se determina que no se niega la posibilidad de la existencia conciliatoria, pero se refuerza en impartir la facultativita prejudicial.

En siguiente apartado hacemos una breve recopilación acerca del marco conceptual de los puntos más críticos que hace inexigible a la conciliación como requisito previo, teniendo así al derecho al acceso de justicia a la falta de acuerdos conciliatorios e inasistencia de las partes.

2.2.3. Derecho al acceso de justicia

Para la (Organización de las Naciones Unidas, ONU. 2020) brinda una interpretación interesante sobre este tipo de derecho mencionándonos que:

El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones. (párr. 01)

Para Paredes (2017) el derecho de acceso a la justicia “es el derecho que tiene toda persona de acceder ante los jueces y tribunales, para obtener de ellos una sentencia o mandato judicial conforme al ordenamiento jurídico vigente” (párr. 3).

De ambos conceptos podemos percibir que el acceso a la justicia es uno de los derechos más importantes para el correcto funcionamiento de la justicia, y este derecho no es más que la libertad de acudir ante el juez para que pueda resolver nuestro petitorio.

En este orden haciendo referencia a la Conciliación Extrajudicial como requisito previo antes de acceder a la justicia, Sierra (s.f) comenta:

El carácter obligatorio de la conciliación encarece el acceso a la justicia que, por lo demás, debe ser gratuita y dificulta la situación de los procesos judiciales, por cuanto muchas sentencias como las que se emitieron en las ciudades donde se puso en práctica el plan piloto de la Conciliación Extrajudicial no se pronuncian sobre el fondo del asunto y se restringen únicamente al rechazar las demandas por defectos en el acta de conciliación o en el procedimiento conciliatorio. De ahí que la obligatoriedad de la conciliación se convierta, en un obstáculo para más justiciables. (p.1)

2.2.4. Falta de acuerdos e inasistencia de las partes

Según el art 15 de la Ley de Conciliación, la conclusión conciliatoria se da de la siguiente manera, se da por concluida la Conciliación por:

- a) Acuerdo total de las partes.
- b) Acuerdo parcial de las partes.
- c) Falta de acuerdo entre las partes.
- d) Inasistencia de una parte a dos (2) sesiones.
- e) Inasistencia de las partes a una (1) sesión.

Para hacer una precisión acerca de las formas de conclusión conciliatoria debemos conceptualizar como estas se materializan, en tal sentido ubicamos a las actas de conciliación que según la página oficial del [Ministerio de Justicia (MINJUS)] “es el documento que está firmada por las partes y el conciliador, que representa la conclusión de un procedimiento

conciliatorio. Además, constituye título ejecutiva, en caso de incumplimiento del acuerdo adoptado se podrá solicitar ante el juez su cumplimiento.” (parr. 5) además estas actas deben contener características indispensables ya que deben ser ciertos, expresos y exigibles. Ahora bien, precisando los puntos 3,4 y 5 del art 15 de la Ley N° 26871.

Arenas Correa (2015) precisa:

La inasistencia a las audiencias de conciliación, pese a que tiene aparejadas graves consecuencias procesales tienen serios vacíos de regulación directa ante casos comunes o usuales que acaban siendo resueltos con esfuerzos integrativos de derecho, que siempre pueden dar lugar a conclusiones diferentes, con también, consabidas consecuencias disímiles (p.18).

Se infiere que cuando algunas de las partes no acudan a las audiencias de conciliación, en muchos casos la resolución del conflicto de las partes no se dará de una manera apropiada e incluso puede haber injusticias o simplemente pueden ser multados por no asistir a dichas citaciones.

Asimismo, La Rosa & Rivas (2018) es rescatable citar lo que comentan:

Las partes involucradas en un conflicto tienen diversas maneras de exteriorizar las acciones frente a sus oponentes. Estas acciones son los diversos comportamientos que pueden darse y que van desde no hacer nada para resolverlos, escapar de la situación conflictiva, ceder a lo que pide la otra

parte, pelear o competir para que la solución favorezca nuestra posición, o resolver de manera consensuada el conflicto. (p.35)

Es importante señalar que la falta de acuerdos entre las partes se da principalmente porque simplemente una de ellas no tiene el compromiso de dar solución mediante la conciliación, al conflicto de intereses que tienen en cuestión o básicamente busca por todas las formas dilatar injustificadamente este proceso.

La falta de acuerdos e inasistencia de las partes se configura en una gran cantidad en las actas del día a día en los centros de conciliación, considerándose como uno de los problemas más relevantes por la cual, tanto la sociedad como el Estado debe incentivar en la mejora de políticas públicas, para un adecuado desenvolvimiento del proceso conciliatorio.

2.2.5. La autonomía de voluntad en el proceso conciliatorio

Para Hernández & Guerra (s.f):

La autonomía de voluntad es una manifestación de la libertad del individuo, cuyo reconocimiento por la ley positiva se impone y el cual se traduce en la posibilidad que tienen las personas de regular libremente sus intereses [...] no es admitida de forma absoluta, por cuanto tiene restricciones previstas en la ley y otras que se desprenden de las circunstancias o de las situaciones de hecho. (p. 27)

En tal sentido, la autonomía de voluntad se conceptualiza en una libertad limitada mediante la norma o las circunstancias, ya que al explicitar este derecho se corre el riesgo de producir un posible libertinaje.

Dentro de nuestro estudio, la autonomía de voluntad se encuentra legislado en el art 3 de la Ley N° 28762, *“La Conciliación es una institución consensual, en tal sentido los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes”*.

En razón a ello para Pineda (2010) surgen tres condiciones que pasaremos a definir.

a) Libertad para optar por el medio de resolución de conflictos más adecuado.

En este apartado el autor citado, considera que “las partes involucradas en un conflicto de manera libre y haciendo uso de su libertad de elección estarían en libertad de optar por el medio de resolución de conflictos más adecuado según sus necesidades y expectativas de resolución” (p. 9).

b) Libertad de concurrir al procedimiento conciliatorio

“Tanto solicitante como invitado tiene la libertad de decidir concurrir o no a la audiencia de conciliación, ya que cada uno es libre de participar en este proceso y la inasistencia es válidamente admitida”. (p. 10)

c) Solución del conflicto por propia voluntad de las partes

La conciliación entendida como acto jurídico, resulta de la manifestación de voluntad de las partes y que se ve plasmada en el acuerdo conciliatorio que forma parte del Acta de Conciliación. (p.11)

Dentro de las tres condiciones relatadas por Pineda quien es provechoso resaltar su experiencia en la materia ya que es Abogado egresado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Conciliador Extrajudicial. Experto en Mediación y Conciliación. Capacitador Principal en temas de Conciliación Extrajudicial y Conciliación Familiar, por tanto no dudamos de su experiencia para discernir y determinar estas condiciones, delimitamos que dos no son efectivizadas en concreto, ya que la primera en materia civil es limitada por la existencia del art.6 dentro de la Ley de Conciliación y la segunda, respecto a la libertad de acudir a conciliar, en el art 15 de la misma norma dentro de las conclusiones de conciliación en el párrafo final señala:

La inasistencia de la parte invitada a la Audiencia de Conciliación, produce en el proceso judicial que se instaure, presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación y reproducidos en la demanda. La misma presunción se aplicará a favor del invitado que asista y exponga los hechos que determinen sus pretensiones para una probable reconvencción, en el supuesto que el solicitante no asista. En tales casos, el Juez impondrá en el proceso una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal a la parte que no haya asistido a la Audiencia.

En este contexto queda verificada la limitación que existe respecto a la autonomía de voluntad para las partes conciliatorias, quienes básicamente con o sin ganas de arribar a un acuerdo deben asistir a conciliar, a fin de cumplir con la norma establecida y no recaer en

ninguna presunción antes mencionada, sin embargo aun habiendo impulso de parte de la norma para el acudir a conciliar, la ciudadanía persiste en hacerlo y en definitiva esto no es más que una forma de verificar que la ciudadanía rechaza netamente la imposición obligatoria.

2.3. Bases Filosóficas

Nuestra investigación conforme a su naturaleza se desarrollará en base a los fundamentos positivistas y empíricos, dado que la teoría positivista se encuentra abocada a la norma, esto quiere decir que los individuos dentro de una sociedad deberán de estar regidos por leyes regulatorias, entonces, el presente proyecto busca identificar los sustentos que permitan las adecuadas condiciones normativas de la conciliación dentro de nuestro ordenamiento jurídico, para lo cual el ámbito de su estudio corresponderá a la ley N° 26872 y al Derecho Procesal Civil.

Ahora bien, en cuanto a los fundamentos empíricos, estos tienen como base a la experiencias, por ello es correlativa a nuestra investigación, dado que la problemática actual fue determinada gracias a la experiencia negativa dentro de los procesos conciliatorios, fundado en la falta de acuerdos e inasistencia de las partes, es así que el presente trabajo se sustentara en búsqueda de una adecuación normativa basada en la realidad nacional, que a su vez contribuya en el fortalecimiento de la autonomía de voluntad dentro de la Ley de Conciliación Extrajudicial.

2.4. Definición de términos básicos

- **Conciliación:** La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en la cual las partes acuden a un Centro de Conciliación Extrajudicial, con el fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual a los conflictos.
- **Conflicto:** Oposición o desacuerdo entre personas o cosas.
- **Conciliador:** Es la persona capacitada que se encuentra acreditada y autorizada por el Ministerio de Justicia para ejercer la función conciliadora, el cual cumplirá sus labores en un centro de conciliación propiciando así la comunicación entre las partes y posteriormente planteando formulas conciliatorias no obligatorias.
- **Conciliación Prejudicial:** La conciliación es prejudicial cuando es realizada antes de iniciar un proceso judicial y recibe su nombre porque se realiza fuera del ámbito judicial.
- **Conciliación Extrajudicial:** Es una manera rápida y económica de resolver los conflictos a través del conciliador. Mediante el diálogo, el conciliador facilita la comunicación entre las partes, lo que permite superar las diferencias y arribar a acuerdos que propicien la satisfacen a todos.
- **Acta de Conciliación:** El Acta de Conciliación es el documento que contiene el acuerdo al que se ha llegado. Este está firmado por las partes y el conciliador, que representa la conclusión de un procedimiento conciliatorio.

- **Cultura de paz:** Consiste en una serie de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos, buscando identificar las causas y solucionar los problemas mediante el diálogo entre las personas, los grupos y las naciones
- **Derecho de acceso a la justicia:** Es considerado como un derecho fundamental, que tiene como objetivo poner a disposición del ciudadano aquellos mecanismos idóneos y dirigidos a resolver los conflictos generados por la interacción del ser humano.
- **Autonomía de la voluntad:** En palabras del Tribunal Constitucional, la autonomía de la voluntad se refiere a la capacidad “que permite a las personas regular sus intereses y relaciones coexistenciales de conformidad con su propia voluntad”
- **Centro de Conciliación:** Los Centros de Conciliación son entidades que tienen por objeto ejercer función conciliadora de conformidad con la Ley N° 26872.
- **Inter-partes:** Esta referida a la locución latina que significa “entre partes”.
- **Condición facultativa:** Se refiere a que una persona tiene la potestad de decidir si hace o no hace algo.
- **Falta de acuerdo:** Se refiere al no haber o no estar conforme a una decisión sobre algo tomada en común por varias personas.
- **Dialogo:** Conversación entre dos o más personas que exponen sus ideas y comentarios de forma alternativa.
- **Inasistencia de las partes:** No concurrir a un lugar a donde debería ir o es esperado.

- **Autocomposición:** La autocomposición se refiere a la resolución de disputas mediante un acto privado voluntario por una de las partes o ambas.
- **Heterocomposición:** Se refiere a la resolución por un órgano procesal que tiene potestad jurídica.
- **Mecanismo alternativo de solución de conflictos:** Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, más conocidos como MARC's, son aquellos medios o vías alternas que sirven para resolver o componer determinados conflictos jurídicos. Son mecanismos extrajudiciales, es decir, se puede resolver un conflicto jurídico sin necesidad de recurrir al Poder Judicial.
- **Requisito de procedibilidad:** son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa
- **Demanda judicial:** Acto procesal por el que se inicia un proceso.
- **Derecho Civil:** La rama del derecho privado que regula las principales relaciones civiles de las personas. Tradicionalmente es la rama del derecho que regula el estado civil de las personas, las relaciones familiares, la propiedad y los demás derechos reales, las obligaciones y contratos, y las sucesiones.
- **Derecho Procesal Civil:** Una rama del derecho procesal que regula la actuación ante los Tribunales para obtener la tutela de los derechos en asuntos de naturaleza civil.

2.5. Hipótesis de investigación

2.5.1. Hipótesis general

Si, se determinara como sustento jurídico la derogación del artículo 6 de la ley N° 26872 y como sustentos sociales: i) no arribar a un acuerdo conciliatorio e; ii) inasistencia de las partes, para otorgar la condición facultativa a la conciliación prejudicial; entonces se logrará el adecuado fortalecimiento de la autonomía de la voluntad ínter-partes.

2.6. Operacionalización de las variables.

HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIÓN	DIFINICIÓN		INDICADOR	ITEM	UNIDAD DE ANÁLISIS
			CONCEPTUAL	OPERACIONAL			
Si, se determinara como sustento jurídico la derogación del artículo 6 de la ley N° 26872 y como sustentos sociales: i) no arribar a un acuerdo conciliatorio e; ii) inasistencia de las partes,	Fundamentos socio-jurídicos para el otorgamiento de condición facultativa a la conciliación prejudicial.	Sustentos sociales.	Los sustentos sociales son aspectos característicos de las convivencias de los seres humanos en sociedad, es decir, determina la justa resolución de necesidades sociales, a partir de la intervención de las instituciones.	Se define como las bases o posturas de carácter social que influyen a una persona en determinados aspectos de su convivencia o interrelación social.	No arribar a un acuerdo conciliatorio	Falta de animus conciliatorio	Abogados agremiados del Ilustre colegio de abogados de Huaura
						Eventuales conflictos e intercambios verbales	
					Inasistencia de las partes.	Falta de interés.	
						Falta de cultura de paz.	

para otorgar la condición facultativa a la conciliación prejudicial; entonces se logrará el adecuado fortalecimiento de la autonomía de la voluntad ínter-partes.		Sustentos jurídicos	Los sustentos jurídicos o legales son las normas jurídicas que refuerzan y hacen procedente un reclamo ante la justicia, y nos otorga el derecho a ejercer una acción para que se nos reconozca nuestra demanda.	Son aquellas bases jurídicas o normativas que permitirán sostener una postura de acuerdo al ordenamiento jurídico.	Derogación del artículo 6 de la ley N° 26872 (la obligación conciliatoria).	Limita el acceso de justicia	
						No respeta la convencionalidad	
		Conciliación Prejudicial	La conciliación prejudicial es un medio alternativo al proceso judicial, es decir, mediante ésta las partes resuelven	La conciliación prejudicial es una etapa de antesala a la vía judicial, donde las partes tiene la oportunidad de arribar un	Mecanismo alternativo de solución de conflictos	Se pierde la autenticidad de la autocomposición	Demora el inicio del proceso judicial si las partes no logran un acuerdo.

			<p>sus problemas sin tener que acudir a un juicio. Resulta un mecanismo flexible, donde el tercero que actúa o interviene puede ser cualquier persona y el acuerdo al que llegan las partes suele ser un acuerdo de tipo transaccional. Es decir, es homologable a una transacción.</p>	<p>acuerdo de modo sencillo, económico, mediante el dialogo, y esta debe ser voluntaria, en el supuesto donde se genere un acuerdo ya no habrá necesidad de iniciar un proceso judicial.</p>		<p>Evita un proceso engorroso en la vía judicial si las partes logran acuerdo.</p>	
					<p>Apoyo de un tercero denominado como conciliador</p>	<p>Tercero imparcial.</p>	
						<p>Fomenta diálogo y comunicación</p>	
						<p>Capacidad de negociación</p>	
	Fortalecimiento de la autonomía	Autonomía de voluntad	La autonomía de una manifestación	La autonomía de la voluntad es la		Elegir la conciliación	

	de voluntad inter-partes		de la libertad del individuo, cuyo reconocimiento por la ley positiva se impone y el cual se traduce en la posibilidad que tienen las personas de regular libremente sus intereses.	capacidad que posee una persona de poder decidir de manera libre la autorregulación de sus propios intereses y de acuerdo a su voluntad, siempre y cuando limitándose a lo establecido en las normas.	Autonomía de escoger la vía más adecuada	Escoger otra vía
					Autonomía de acudir a conciliar	Asistir a conciliar
						No asistir a conciliar
					Autonomía de lograr llegar a un acuerdo	Lograr acuerdo
						No pactar acuerdo

CAPITULO III: METODOLOGIA

3.1. Diseño metodológico

3.1.1. Forma de la investigación

Nuestra investigación es de forma aplicada ya que en la presente investigación busca aplicar aquellos conocimientos teóricos analizados e interpretados y a partir de ello elaborar nuestro marco teórico, el mismo que servirá de asidero dogmático para nuestra propuesta, la misma que, por medio de la aplicación del instrumento de la encuesta, y ante una eventual aceptación, se pretenderá modificar el artículo 6 de la Ley de Conciliación, a fin de dar la condición facultativa a la conciliación prejudicial con el propósito primordial de fortalecer la autonomía de la voluntad de las partes.

3.1.2. Tipo de Investigación

En ese sentido, la investigación será de tipo explicativa, toda vez que existe que se busca establecer una relación causa – efecto. En ese sentido, cómo los sustentos socio-jurídicos para establecer la condición facultativa a la conciliación prejudicial (causa), conllevará al fortalecimiento de la autonomía de la voluntad de las partes (efecto).

3.1.3. Enfoque

Asimismo, el enfoque será cualitativo. Es así que, Jongitud (2011) se refiere a las investigaciones cualitativas: “Son aquellas en las que se estudian las cualidades de actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales o instrumentos de una situación o problema preciso” (p. 26).

Si bien es cierto que, en la investigación emplearemos el instrumento de la encuesta (que contiene un cuestionario de preguntas), no buscamos hacer mediciones ni obtener datos puramente numéricos del fenómeno, sino que, por el contrario, a partir de este instrumento buscamos captar la opinión de nuestra unidad subjetiva de análisis con respecto del problema, para que, teniendo precisadas las cualidades del fenómeno, logremos arribar por medio de la interpretación y discusión de resultados, a conclusiones y recomendaciones propias, con la finalidad última de darle tratamiento al problema.

3.1.4. Esquema

Por último, esta investigación será no experimental-transversal, debido a que no habrá algún tipo de alteración o experimento por parte de los tesisistas en lo concerniente a la unidad de análisis que llevaremos a cabo. Con respecto a la obtención de nuestros datos este se dará de manera transversal, esto quiere decir que lo llevaremos a cabo en un tiempo único o en un solo momento.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

En la presente investigación, tenemos como población a 1860 abogados agremiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Huaura.

3.2.2. Muestra

Para hallar el número exacto de abogados agremiados a encuestar, esto es, la determinación de la muestra, se empleará una fórmula válida y ampliamente utilizada a nivel de metodología e

investigación. De tal forma que el tamaño de la muestra será calculado teniendo en cuenta a los 1860 abogados pertenecientes al CAH.

$$n = \frac{p \times q \times Z^2 \times N}{Z^2 \times p \times q + e^2(N - 1)}$$

Leyenda:

n = Tamaño de la muestra.

N = Tamaño de la población.

p y q:=Desviación estándar de la población que, generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un valor constante de 0.5 (valor estándar de 0.5).

Z = Valor obtenido mediante niveles de confianza. Es un valor constante que, si no se tiene su valor, se lo toma en relación al 95% de confianza equivalente a 1,96 (como más usual) o en relación al 99% de confianza equivale 2,58, valor que queda a criterio del investigador.

e = Limite aceptable de error muestral que, generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un valor que varía entre el 1% (0,01) y 10% (0,10), valor que queda a criterio del encuestador.

Muestra de la segunda unidad de análisis

$$n = \frac{0.5 \times 0.5 \times 1.96^2 \times 1860}{1.96^2 \times 0.5 \times 0.5 + 0.10^2(936 - 1)}$$

$$n = \frac{465 \times 1.96^2}{1.96^2 \times 0.5 \times 0.5 + 0.1^2(936 - 1)}$$

$$n = \frac{465 \times 1.96^2}{19.5504}$$

$$n = \frac{1786.344}{19.5504}$$

$$n = 91.37122$$

n = El tamaño de muestra poblacional es de 91 personas a entrevistar.

3.3. Técnica de recolección de datos

3.3.1. Técnica de recolección de datos a emplear

Emplearemos la encuesta como técnica de recolección de datos, a partir de nuestra unidad de análisis: abogados agremiados al ICAH. Dicha opinión autorizada dada la calidad de los sujetos, determinará la validez de los sustentos socio-jurídicos para darle la condición de voluntaria (derogación del art. 6 de la Ley de Conciliación) a la conciliación prejudicial a fin de fortalecer la autonomía de la voluntad de las partes.

3.3.2. Descripción de los instrumentos

La encuesta es un instrumento metodológico de acopio de información, se caracteriza por contener un cuestionario de preguntas, que pueden ser de opción múltiple o cerradas (binarias), que buscan recabar en la perspectiva de la unidad de análisis subjetiva con respecto del fenómeno que acontece en la realidad y nuestra propuesta de tratamiento.

3.4. Técnicas para el procesamiento de información

En la presente investigación se llevará a cabo el procesamiento de información en base a la técnica de la estadística y su versará principalmente en Microsoft Office Excel, en el cual una vez hayamos obtenido el recojo de nuestros datos a través de nuestra unidad de análisis, consiguientemente proseguiremos a codificarlos y a plasmarlos en este instrumento con el fin de que nos arroje las tabulaciones y resultados correspondientes respecto a nuestro tema planteado.

3.4.1. Recolección de datos

La recolección de datos es una técnica para procesar información útil, obteniéndose así datos que van a ser evaluados, ordenados y discutidos por el investigador, generando cierta información; a través de esta información recopilada el investigador puede tomar decisiones y desplegar acciones pertinentes en la investigación; por lo tanto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) **La entrada:** La información obtenida debe ser separada, ordenada para ser plasmada y procesada en la investigación, con la finalidad de ser mucho más fácil de ubicar, tanto a nivel teórico como práctico.
- b) **El proceso:** En esta etapa se busca que la información de entrada, tras los procesos de ordenación, se convierta en información seleccionada y significativa para el investigador; una vez realizado este proceso es necesario ejecutar la operación de salida, preparándose un informe, para luego tener en cuenta que decisiones se deben tomar en torno a la información obtenida.

c) **La salida:** Una vez obtenidos los resultados de la información de salida, se puede manifestar que se tiene ya la información necesaria y exclusiva para la investigación; asimismo, pasa por un control que advierte si los resultados han sido procesados correctamente.

3.4.2. Codificación

La codificación será aquella etapa donde se le asignará un símbolo o un número a cada una de las categorías o alternativas de las preguntas del instrumento de investigación, que en nuestro caso sería la entrevista y análisis documental.

3.4.3. Tabulación

La tabulación será aquel proceso que nos permitirá contar las respuestas contenidas en la encuesta; es decir, nos permite determinar la frecuencia de realización de cada variable de investigación a través de calificaciones o intervalos que le asigne el investigador. Asimismo, la tabulación facilita la realización didáctica de tablas y gráficos a través del programa de procesamiento de datos Microsoft Office Excel.

3.4.4. Registro de datos

Son los campos que debe tener un registro de manera ordenada, consecutiva; por ejemplo, ahí encuentra el índice general, el índice de tablas y el índice de gráficos.

3.4.5. Presentación de datos

Todo trabajo de investigación, en la elaboración de sus resultados, tendrá que medir, a través de la estadística, los resultados de su información, los cuales deben presentarse a

través de tablas y gráficos, pudiendo ser presentada la información en forma escrita (se resalta las informaciones trascendentales) o también presentada en forma tabular (se presentan en datos estadísticos).

3.5. Matriz de consistencia

TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES
<p>Determinación de sustentos para la conciliación prejudicial facultativa a fin de fortalecer la autonomía de voluntad inter-partes (Barranca, 2019-2020)</p>	<p>¿Cuáles serán los sustentos jurídicos y sociales que permitan otorgar a la conciliación prejudicial la condición de facultativa a efectos de generar el adecuado fortalecimiento de la autonomía de voluntad inter-partes (Barranca, 2019-2020)?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar los sustentos jurídicos y sociales que permitirán otorgar la condición facultativa a la conciliación prejudicial en materia civil para generar un adecuado fortalecimiento de la autonomía de voluntad inter-partes (Barranca, 2019- 2020).</p>	<p>Si, se determinara como sustento jurídico la derogación del artículo 6 de la ley N° 26872 y como sustentos sociales: i) no arribar a un acuerdo conciliatorio e; ii) inasistencia de las partes, para otorgar la condición facultativa a la conciliación prejudicial; entonces se logrará el adecuado fortalecimiento de la autonomía de la voluntad inter-partes.</p>	<p>Variable Independiente:</p> <p>Fundamentos socio-jurídicos para el otorgamiento de condición facultativa a la conciliación prejudicial.</p>
		<p>Objetivos Específicos</p> <p>Oe₁: Precisar los sustentos sociales que permitirán otorgar el carácter facultativo de la conciliación extrajudicial.</p> <p>Oe₂: Precisar los sustentos jurídicos que permitirán otorgar el carácter facultativo de la conciliación extrajudicial.</p> <p>Oe₃: Precisar las condiciones de la autonomía de voluntad dentro de la conciliación</p> <p>Oe₄: Desarrollar el carácter facultativo de la conciliación a fin de</p>		<p>Variable Dependiente:</p> <p>Fortalecimiento de la autonomía de voluntad inter-partes.</p>

		generar un adecuado fortalecimiento de la autonomía de voluntad interpartes.		
--	--	--	--	--

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

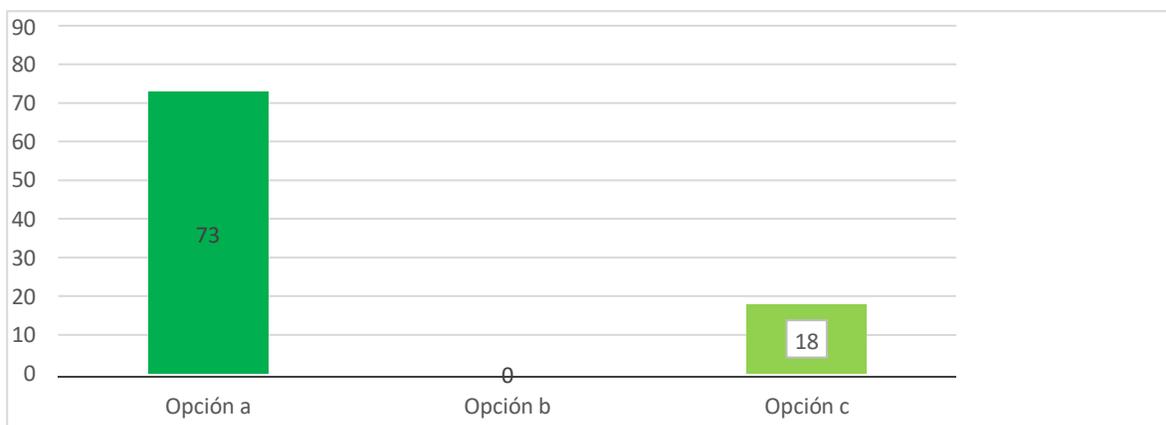
4.1. Resultados

Tabla 1
Concepción de conciliación extrajudicial

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	%
¿Qué es lo que entiende por conciliación extrajudicial?	a) Es un mecanismo de composición de conflictos, en la que el tercero llamado conciliador facilita la comunicación entre las partes, fomentando a que puedan arribar a acuerdos que propicien la satisfacción de ambas partes y la resolución de su controversia.	73	80%
	b) Es una alternativa por la que optan las partes, en aras de obtener certeza sobre su derecho, dándole calidad de cosa juzgada. Arribando a tratos rápidos y sólidos que reflejen la cultura de paz de los ciudadanos.	0	0%
	c) Es un procedimiento previo que constituye requisito de procedibilidad obligatorio para someter la pretensión material a sede judicial, de tal manera que, nuestra ahora, pretensión procesal intentará desplazar a la otra, a fin de obtener justicia.	18	20%
	TOTAL	91	100%

Fuente: Aplicación de cuestionario, data de septiembre 2022

Gráfico 1
Concepción de conciliación extrajudicial



Nota: Realizado por el autor del presente trabajo.

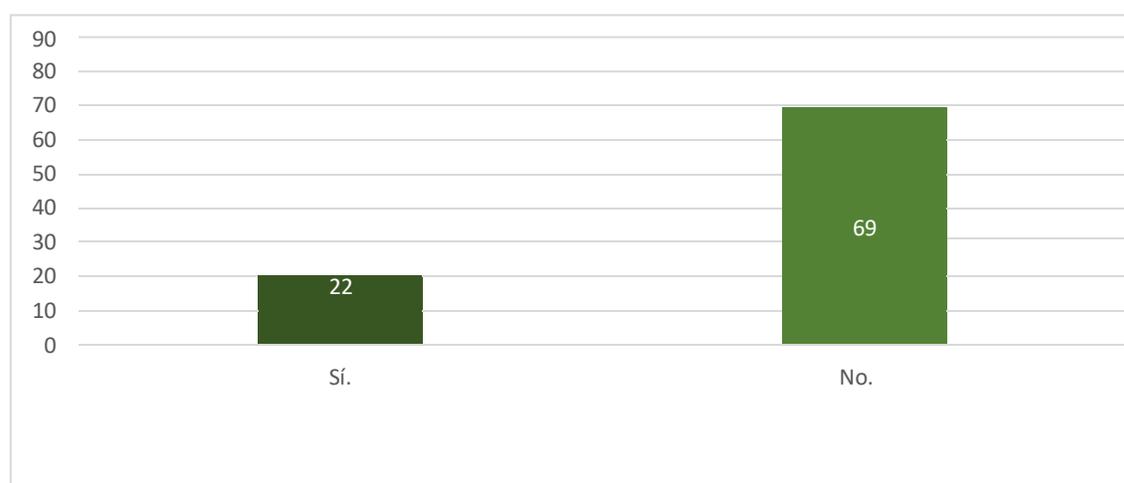
Interpretación: De la interrogante: ¿Qué es lo que entiende por conciliación extrajudicial? El 80% de la muestra estima que la conciliación extrajudicial es un mecanismo de composición de conflictos, en la que el tercero llamado conciliador facilita la comunicación entre las partes, fomentando a que puedan arribar a acuerdos que propicien la satisfacción de ambas partes y la resolución de su controversia. En un extremo radical, 0% de los encuestados escogieron la opción b. Mientras que, el 20% de encuestados considera que es un procedimiento previo que constituye requisito de procedibilidad obligatorio para someter la pretensión material a sede judicial, de tal manera que, nuestra ahora, pretensión procesal intentará desplazar a la otra, a fin de obtener justicia.

Tabla 2
Obligatoriedad de la institución

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
2. A su criterio ¿La obligatoriedad de la conciliación extrajudicial fomenta la composición de conflictos intersubjetivos de intereses por esta vía?	Sí.	22	24%
	No.	69	76%
TOTAL		91	100%

Fuente: Aplicación del cuestionario, data de septiembre 2022.

Gráfico 2
Obligatoriedad de la institución



Nota: Elaborado por los autores del presente trabajo.

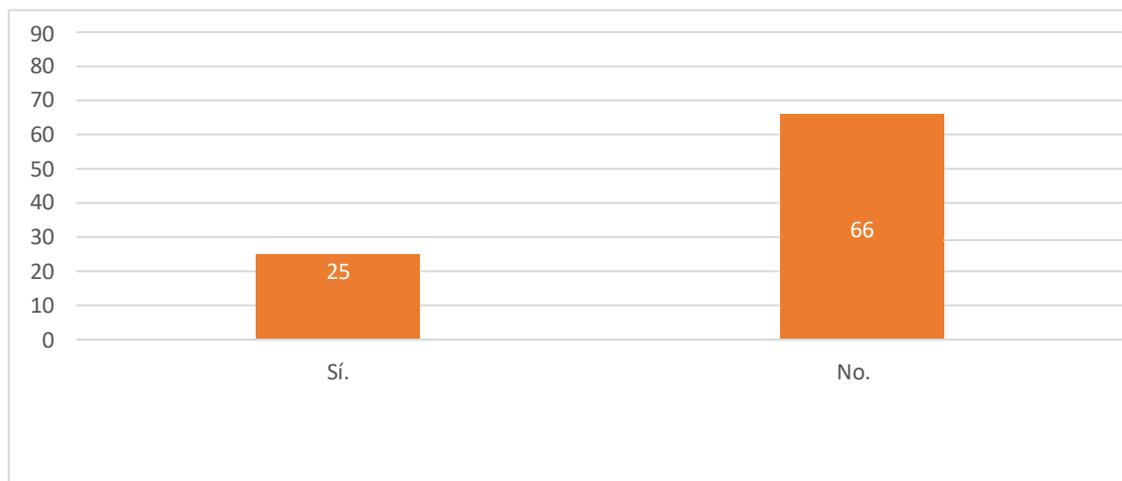
Interpretación: De la interrogante: ¿La obligatoriedad de la conciliación extrajudicial fomenta la composición de conflictos intersubjetivos de intereses por esta vía? Se obtuvo que, para el 24% de los encuestados la conciliación extrajudicial sí fomenta la composición de conflictos por dicha vía. Mientras que, el 76% de la muestra determinó que no fomenta la solución de controversias por la ya mencionada vía.

Tabla 3
Aceptación de la institución

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
3. ¿La conciliación prejudicial o extrajudicial, actualmente, es un instrumento que es ampliamente utilizado y goza de significativa aceptación por los justiciables?	Sí.	25	27%
	No.	66	73%
TOTAL		91	100%

Fuente: Aplicación del cuestionario, data de septiembre 2022.

Gráfico 3
Aceptación de la institución



Nota: Elaborado por los autores del presente trabajo.

Interpretación: De la interrogante: ¿La conciliación prejudicial o extrajudicial, actualmente, es un instrumento que es ampliamente utilizado y goza de significativa aceptación por los justiciables? Se obtuvo que, para el 27% de los encuestados la conciliación

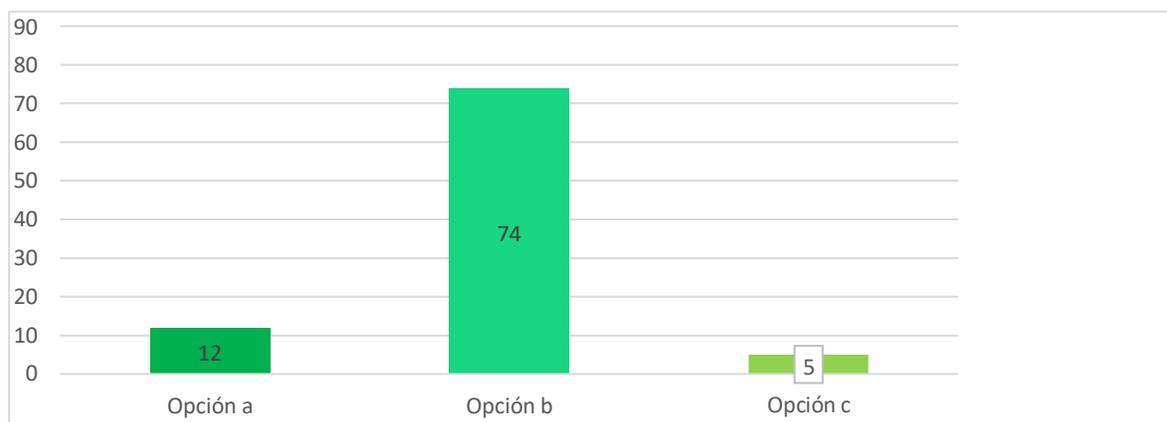
extrajudicial es un mecanismo ampliamente utilizado y aceptado. Mientras que, el 73% de la muestra determinó que no ampliamente utilizado ni aceptado.

Tabla 4
Perspectiva de la conciliación extrajudicial

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	%
Cuál de estos cree que es la perspectiva que tienen los justiciables sobre la conciliación extrajudicial?	a) Un auténtico requisito de procedibilidad para la formulación de la demanda y una eventual calificación positiva para el demandante.	12	13%
	b) Un costo de tiempo y dinero que no permite se despliegue la autonomía de la voluntad de las partes.	74	81%
	c) Un eficiente mecanismo alternativo de solución de conflictos que deriva en actas conciliatorias que son estrictamente respetadas por las partes.	5	6%
	TOTAL	91	100%

Fuente: Aplicación del cuestionario, data de septiembre 2022.

Gráfico 4
Perspectiva de la conciliación extrajudicial



Nota: Realizado por el autor del presente trabajo.

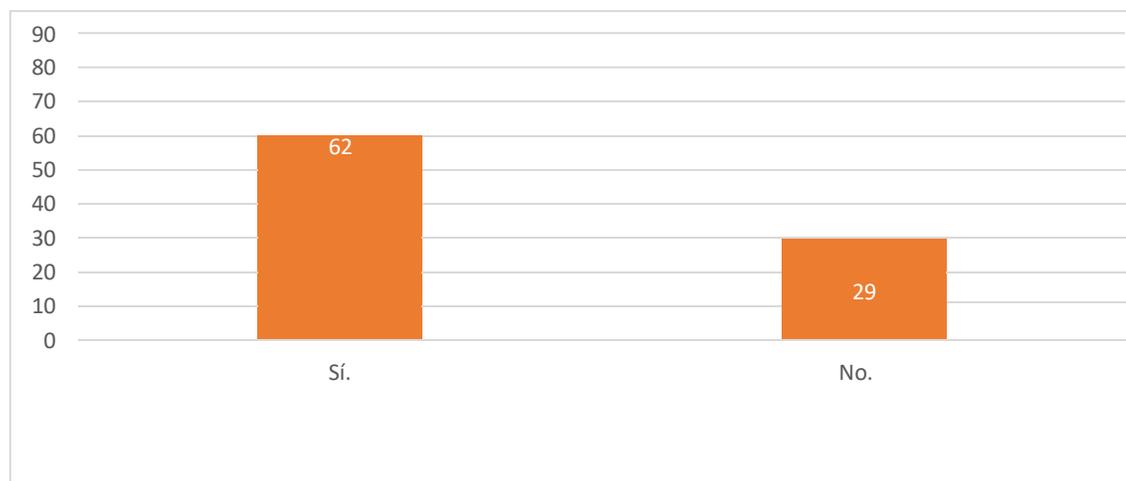
Interpretación: De la interrogante: ¿Cuál de estos cree que es la perspectiva que tienen los justiciables sobre la conciliación extrajudicial? El 12% de la muestra estima que es auténtico requisito de procedibilidad para la formulación de la demanda y una eventual calificación positiva para el demandante. El 80% de los encuestados la consideran un costo que afecta la autonomía privada. El 6% de encuestados la considera un eficiente mecanismo alternativo de solución de conflictos, que concluye con actas conciliatorias respetadas.

Tabla 5
Vulneración de la autonomía privada

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
5. ¿El carácter obligatorio de la conciliación prejudicial vulnera la autonomía de la voluntad de las partes?	Sí, porque las partes no pueden optar la vía más conveniente para que solucionen su conflicto. En tanto al ser su controversia, ellos deberían elegir a que vía someter sus pretensiones	62	68%
	No, porque es estrictamente necesario que se cumplan con las formalidades de la procedibilidad a fin de que se dé a trámite la demanda. En tanto el cumplimiento de las formalidades se sobrepone a la autonomía de las partes	29	32%
	TOTAL	91	100%

Fuente: Aplicación del cuestionario, data de septiembre 2022.

Gráfico 5
Vulneración de la autonomía privada



Nota: Elaborado por los autores del presente trabajo.

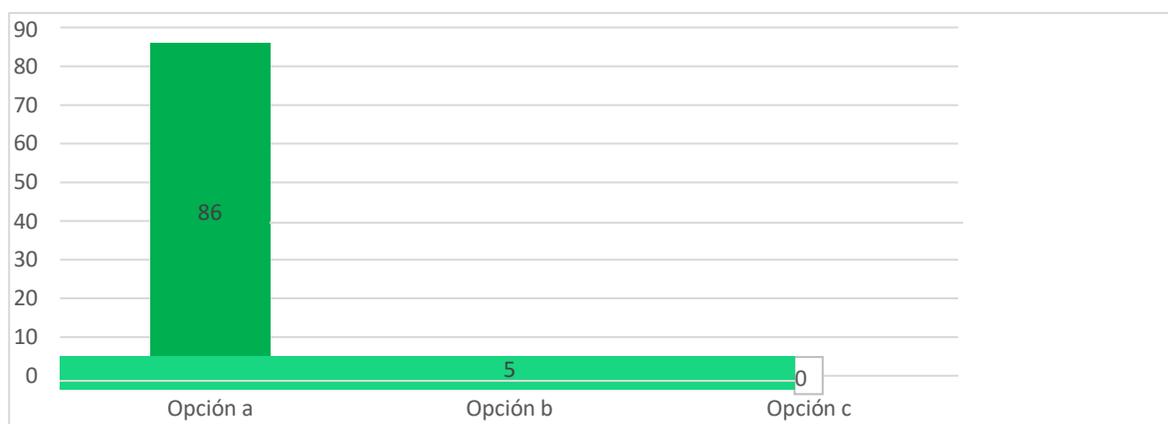
Interpretación: De la interrogante: ¿El carácter obligatorio de la conciliación prejudicial vulnera la autonomía de la voluntad de las partes? Se obtuvo que, para el 68% de los encuestados considera que sí afecta la autonomía de la voluntad de las partes, porque las partes no pueden optar la vía más conveniente para que solucionen su conflicto. En tanto al ser su controversia, ellos deberían elegir a que vía someter sus pretensiones. Mientras que, el 32% de encuestados sostiene que no existe vulneración alguna hacia la autonomía de la voluntad de las partes, porque es estrictamente necesario que se cumplan con las formalidades de la procedibilidad a fin de que se dé a trámite la demanda. En tanto el cumplimiento de las formalidades se sobrepone a la autonomía de las partes.

Tabla 6
Respeto de la autonomía de la voluntad

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	%
Sí se respetara plenamente autonomía de la voluntad e las partes, podrían:	a) Someter su pretensión a la vía más conveniente a fin de solucionar su controversia.	86	95%
	b) Asistir a la vía conciliatoria a fin de componer su conflicto de manera más rápida.	5	5%
	c) Acudir a la sede judicial para que mediante sentencia se haga valer o se ejecute su derecho.	0	0%
TOTAL		91	100%

Fuente: Aplicación del cuestionario, data de septiembre 2022.

Gráfico 6
Respeto a la autonomía de la voluntad



Nota: Realizado por el autor del presente trabajo.

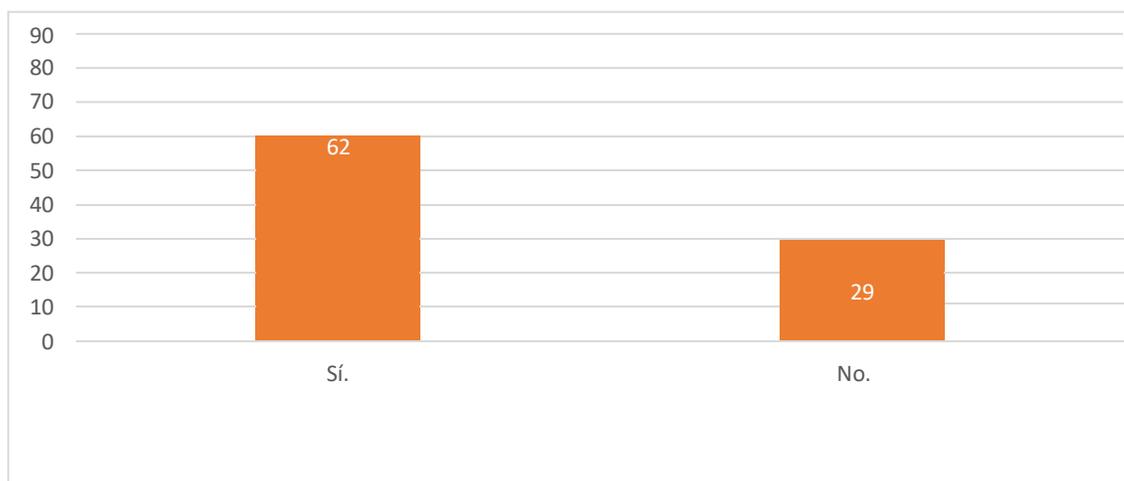
Interpretación: De la interrogante: Sí se respetara plenamente la autonomía de la voluntad de las partes, podrían: El 95% de los encuestados considera que si se respetara plenamente la autonomía de la voluntad de las partes, podrían someter su pretensión a la vía más conveniente a fin de solucionar su controversia. Y 5% considera que permitiría asistir a la vía conciliatoria a fin de componer su conflicto de manera más rápida.

Tabla 7
Sustento jurídico

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
A su criterio, ¿Constituye un sustento jurídico para otorgar la condición facultativa a la conciliación prejudicial la derogación del artículo 6 de la ley N° 26872?	Sí.	62	68%
	No.	29	32%
TOTAL		91	100%

Fuente: Aplicación del cuestionario, data de septiembre 2022.

Gráfico 7
Sustento jurídico



Nota: Elaborado por los autores del presente trabajo.

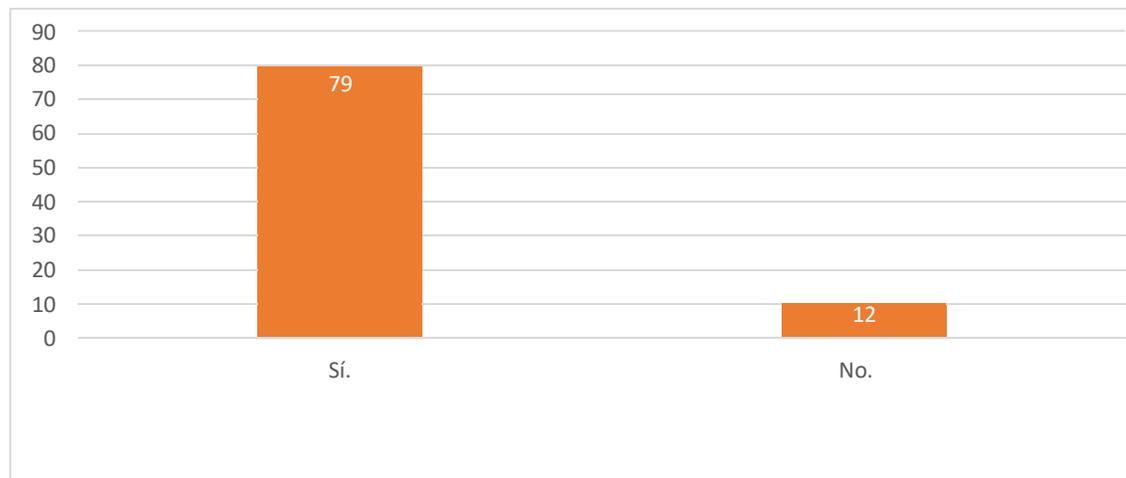
Interpretación: De la interrogante: ¿Constituye un sustento jurídico para otorgar la condición facultativa a la conciliación prejudicial la derogación del artículo 6 de la ley N° 26872? Se obtuvo que, para el 68% de los encuestados sí constituye un sustento jurídico. Mientras que, el 32% de la muestra no debe ser considerado como sustento jurídico.

Tabla 8
Sustentos sociales

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
A su parecer, ¿Constituyen sustentos sociales para otorgar la condición facultativa a la conciliación prejudicial i) no arribar a un acuerdo conciliatorio y ii) inasistencia de las partes?	Sí.	79	87%
	No.	12	13%
TOTAL		91	100%

Fuente: Aplicación del cuestionario, data de septiembre 2022.

Gráfico 8
Sustentos sociales



Nota: Elaborado por los autores del presente trabajo.

Interpretación: De la interrogante: ¿Constituyen sustentos sociales para otorgar la condición facultativa a la conciliación prejudicial i) no arribar a un acuerdo conciliatorio y ii) inasistencia de las partes? Se obtuvo que, para el 87% de los encuestados sí constituyen

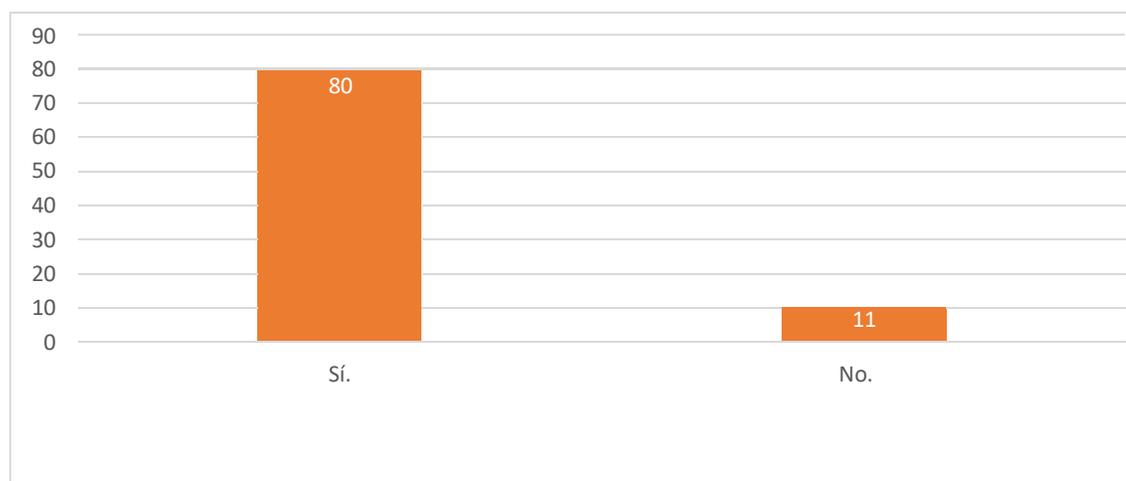
sustentos sociales para otorgar la condición de facultativa a la conciliación extrajudicial. Mientras que, el 13% de la muestra considera que no.

Tabla 9
Sustentos socio jurídicos y elección de vía

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
9. ¿Usted cree que, ¿Estableciendo los sustentos socio jurídicos se lograra materializar la conciliación prejudicial facultativa, los justiciables optarán por la vía más conveniente a fin de solucionar su controversia?	Sí.	80	88%
	No.	11	12%
TOTAL		91	100%

Fuente: Aplicación del cuestionario, data de septiembre 2022.

Gráfico 9
Sustentos socio jurídicos y elección de vía



Nota: Elaborado por los autores del presente trabajo.

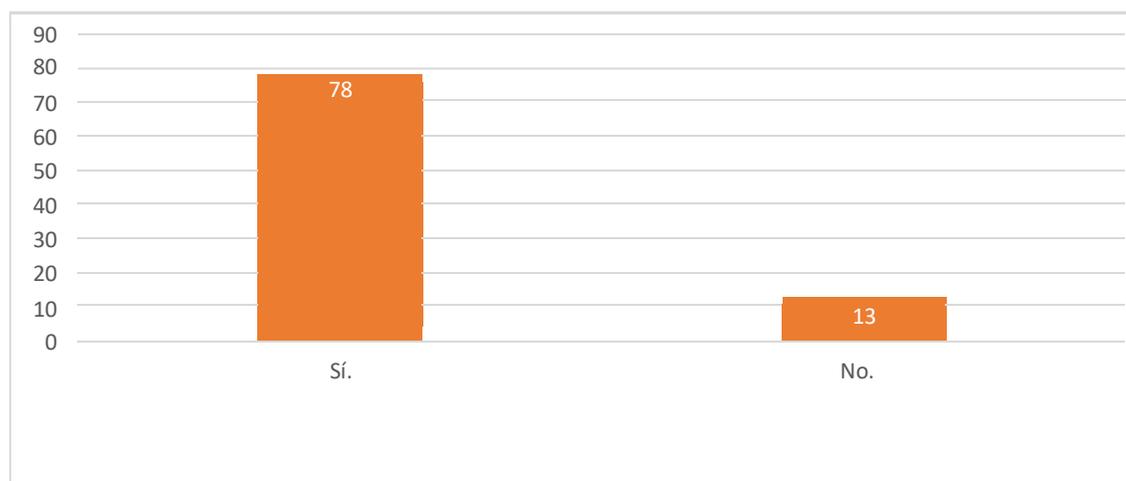
Interpretación: De la interrogante: ¿Estableciendo los sustentos socio jurídicos se logrará materializar la conciliación prejudicial facultativa, los justiciables optarán por la vía más conveniente a fin de solucionar su controversia? Se obtuvo que, para el 88% de los encuestados estima que, si se lograra materializar la conciliación prejudicial facultativa, los justiciables sí optarán por la vía más conveniente a fin de solucionar la controversia. Mientras que, el 12% de la muestra determinó que estima que si se lograra materializar la conciliación prejudicial facultativa, los justiciables no optarán por la vía más conveniente a fin de solucionar la controversia.

Tabla 10
Conciliación como auténtico mecanismo de solución de controversias

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
10. ¿La materialización de la conciliación prejudicial facultativa hará que los justiciables la conciben como un auténtico mecanismo alternativo de solución de controversias?	Sí.	78	86%
	No.	13	14%
TOTAL		91	100%

Fuente: Aplicación del cuestionario, data de septiembre 2022.

Gráfico 10
Conciliación extrajudicial como auténtico mecanismo de solución de controversias



Nota: Elaborado por los autores del presente trabajo.

Interpretación: De la interrogante: ¿La materialización de la conciliación prejudicial facultativa hará que los justiciables la conciben como un auténtico mecanismo alternativo de solución de controversias? Se obtuvo que, para el 86% de los encuestados consideran que

con la conciliación extrajudicial facultativa los justiciables la concebirán como un auténtico mecanismo de solución de controversias. Mientras que, el 14% de la muestra estima que no.

4.2. Contratación de hipótesis

Posterior a la aplicación de la técnica de la encuesta y el instrumento cuestionario, se obtuvieron los resultados vistos en el acápite anterior. A continuación, expondremos la contrastación de la hipótesis, para lo cual corresponde exponer la hipótesis preestablecida:

Si, se determinara como sustento jurídico la derogación del artículo 6 de la ley N° 26872 y como sustentos sociales: i) no arribar a un acuerdo conciliatorio e; ii) inasistencia de las partes, para otorgar la condición facultativa a la conciliación prejudicial; entonces se logrará el adecuado fortalecimiento de la autonomía de la voluntad ínter-partes.

De la aplicación del cuestionario sobre la muestra se ha determinado que es un sustento jurídico para otorgar el carácter facultativo a la conciliación extrajudicial o prejudicial: la derogación del artículo 6 de la Ley N° 26872 Ley de Conciliación, conforme a la tabla y gráfico N°7. Asimismo, de conformidad con la tabla y gráfico N° 8 se ha determinado que son sustentos sociales para el otorgamiento de la condición facultativa al mecanismo de solución de controversias antes referido: i) no arribar a un acuerdo conciliatorio e; ii) inasistencia de las partes; en aras de fortalecer la autonomía de la voluntad inter- partes. En ese sentido, se ha logrado contrastar la hipótesis de la investigación.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN

De la tabla y gráfico N° 1 se ha establecido que el 80% de la muestra concibe a la conciliación extrajudicial como un mecanismo de composición de conflictos que involucra la participación de un tercero que permita que las partes en conflicto arriben a un acuerdo. Dicha perspectiva de la mayoría de la muestra, supera a la concepción de dicho mecanismo como requisito de procedibilidad para ejercitar la acción ante la sede judicial (20%). Asimismo, la muestra en un 76% considera que la obligatoriedad de la conciliación prejudicial no fomenta la composición o resolución de las controversias en dicha vía. Lo que concuerda con que, la mayoría la percibe como un instrumento que no goza de significativa aceptación por los justiciables y esto, se evidencia, en razón de la inasistencia a las audiencias de conciliación, el no arribar a un acuerdo conciliatorio, en tanto, ello significa que la mayoría de justiciables la perciben como un costo de tiempo y dinero que no permite el despliegue de la autonomía de la voluntad de las partes (tabla y gráfico N° 4).

Los resultados, también denotan que el carácter obligatorio de la conciliación prejudicial vulnera la autonomía de la voluntad de las partes, véase tabla y gráfico N° 5, ello en razón a que no pueden optar por la vía más conveniente para solucionar su controversia. En contraste con ello, si se respetara plenamente esta autonomía privada, las partes podrían someter su pretensión a la vía que les convenga más para componer su conflicto (tabla y gráfico 6). Aunado a ello, se han logrado determinar los sustentos socio jurídicos para otorgar la condición facultativa a la conciliación extrajudicial: la derogación del artículo 6 de la Ley N° 26872 Ley de Conciliación, el no arribar a un acuerdo conciliatorio y la inasistencia de

las partes; todo ello, en aras de alcanzar el fortalecimiento de la autonomía de la voluntad de las partes (tablas y gráficos 7 y 8). Finalmente, la muestra considera de forma mayoritaria que con la materialización de la conciliación prejudicial facultativa los justiciables optarán por la vía más conveniente para ellos, a fin de solucionar su controversia, y que concebirán dicha institución como un auténtico mecanismo alterno de solución de controversias.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

- 1) El no arribar a un acuerdo conciliatorio y la inasistencia de las partes a las audiencias de conciliación, evidencian que una de las partes o las partes no tienen la voluntad o interés para conciliar; en tal sentido, constituyen sustentos sociales que justifican dotar de la condición de facultativa a la conciliación prejudicial.
- 2) El artículo 6 de la Ley N° 26872 que establece la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de la demanda en la vía judicial, vulnera la autonomía de la voluntad de las partes para optar por la vía más idónea para solucionar su controversia, asimismo, significa costo de tiempo y dinero que afecta a los justiciables; por ello, la derogación del artículo 6 de la Ley N° 26872 constituye el sustento jurídico que justifica dotar de la condición de facultativa a la conciliación prejudicial.
- 3) La autonomía de la voluntad de las partes en el procedimiento conciliatorio extrajudicial se manifiesta a través de la intención o interés de las partes para conciliar. Si las partes no desean arribar a un acuerdo, no asisten a las audiencias de conciliación y mantienen una conducta hostil, entonces, denota que las mismas no persiguen el fin de arribar a un acuerdo que solucione la controversia.
- 4) Materializar el carácter facultativo de la conciliación permitirá que las partes en controversia opten por someter la misma a la vía que consideren la mejor a fin de solucionarla. Si ambas partes manifiestan interés para arribar a un acuerdo, y evitar un proceso engorroso y lato, entonces, pueden optar por someterse a la conciliación

extrajudicial; sin embargo, por la autonomía de su voluntad, también pueden someter su conflicto a otros mecanismos de solución de conflictos como el arbitraje, o a la vía judicial.

6.2. Recomendaciones

- 1) El gobierno a través de sus distintos niveles (nacional, regional y local) deben implementar políticas públicas destinadas a fomentar el uso de la conciliación extrajudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, informando sobre sus beneficios y propiciar la formación de conciliadores extrajudiciales de las instituciones privadas, estableciendo convenios para que los estudiantes de derecho entre los últimos 3 años de carrera puedan capacitarse sobre la materia.
- 2) Los Centros de Conciliación deben optimizar su capacidad de negociación, autocapacitarse en técnicas de convencimiento y de persuasión, determinar una opción en la que ambas partes de la controversia se beneficien o que lo su perjuicio sea el mínimo, brindar un servicio de calidad superlativa, para que así las partes arriben al acuerdo conciliatorio.

CAPÍTULO V: REFERENCIAS

e.1. Fuentes bibliográficas

- Berenson, V. (2018). *La conciliación extrajudicial y el acceso a la tutela judicial efectiva en los juzgados civiles de la Provincia de Coronel 2018*. [Trabajo para optar el título profesional de abogado, Universidad Privada de Pucallpa].
<http://repositorio.upp.edu.pe/bitstream/UPP/116/1/TESIS%20FINAL%20-%20VANESSA%20YADHIRA%20BERENSON%20BALTAZAR-%202018.pdf>
- Devis, H. (1984). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Ed. Universidad, Buenos Aires-Argentina.
- Guerra, O. (2014). *Ineficacia de la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo*. [Trabajo para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Militar Nueva Granada].
<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/12577/INEFICACIA%20DE%20LA%20CONCILIACION%20EXTRAJUDICIAL%20EN%20LO%20CONTENCIOSO%20ADMINISTRATIVO.pdf;jsessionid=6FA47DB64FD0EC15978C79340FDFC4C8?sequence=1>
- Huaripata, M. & Llanos, M. (2020). *Razones jurídicas por las cuales la conciliación extrajudicial no debe ser considerada obligatoria en los procesos civiles*. [Trabajo para optar el título profesional de abogado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo].

<http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/1209#:~:text=La%20presente%20tesis%20ha%20tenido,se%20ha%20convertido%20en%20un>

Ore, R. (2019). *Factores que determinan el incremento de actas conciliatorias con falta de acuerdo en la conciliación extrajudicial en la jurisdicción de Huancavelica – 2018*. [Trabajo para optar el título profesional de abogado, Universidad Nacional De Huancavelica].

<https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/2690/TESIS-2019-DERECHO-ORE%20FLORES%20pdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Pedraza, H. (2020). *Los problemas de la conciliación en lo contencioso-administrativo: presentación de un abordaje general y desde el ámbito funcional de los comités de conciliación del Sector de Movilidad del Distrito Capital*. [Tesis de maestría, Universidad del Rosario].

<https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/20835>

Pineda, M. (2003). *La conciliación extrajudicial en el Perú: Análisis de la ley N° 26872 y perspectivas de su eficiencia como medio alternativo de resolución de conflictos*. [Trabajo para optar el título profesional de abogado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].

http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1603/Pinedo_af.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=En%20términos%20generales%2C%20cuando%20odos,y%20en%20la%20que%20estas.

Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (3 de abril de 2018) CAS. N° 2816 - 2016 - ICA [Mg. S.S. Romero Díaz, Cabello Matamala, Miranda Molina, De La Barra Barrera, Céspedes Cabala].

e.2. Fuentes documentales

Cavani, R. (LP Pasión por el Derecho). (2018). La obligatoriedad de la conciliación en tela de juicio. <https://www.youtube.com/watch?v=Egabp7hfdM4>.

LP Pasión por el derecho (7 de mayo del año 2018) LP / *La obligatoriedad de la conciliación en tela de juicio* / 3/5 [Archivo de video]. <https://www.youtube.com/watch?v=Egabp7hfdM4>.

Morales, D. (2018). *La obligatoriedad de la conciliación extrajudicial, por Christian Stein Cárdenas*. <https://lpderecho.pe/obligatoriedad-conciliacion-extrajudicial-christian-stein-cardenas/>.

e.3. Fuentes hemerográficas

Arenas, J. (2015). *Asistencia a Audiencias de Conciliación Extrajudicial en Derecho*. *Revista CES Derecho*. Volumen 6 (2), pp. 3-21. <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v6n2/v6n2a02.pdf>.

Jongitud, J. (2011). Tipos de investigación. En M. I. Castro Paredes, E. V. Maldonado Méndez, & A. V. Zúñiga Ortega (Edits.), *Metodología de la investigación jurídica* (Segunda ed., pp. 22-107). Universidad Veracruzana.

https://ux.edu.mx/wp-content/uploads/To%CC%81picos-de-Metodologi%CC%81a-de-la-Investigacio%CC%81n-Juri%CC%81dica_compressed.pdf

Shirakawa, R. (1999). La conciliación extrajudicial en el Perú, como medio para promover una cultura de paz. *Derecho PUCP*, (52), pp. 197-201.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.199901.010>

e.4. Fuentes electrónicas

Congreso de la república del Perú (29 de octubre de 1997) *Ley de Conciliación* [Ley N°26872] Diario Oficial [El Peruano].
<http://cdn01.pucp.education/carc/wp-content/uploads/2017/07/05210616/ley-de-conciliacion-ley-n-26872.pdf>.

Guzmán, C. (1999) *La Conciliación: principales antecedentes y característica*.
[file:///C:/Users/Mary/Downloads/6239-Texto%20del%20artículo-24203-1-10-20130604%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Mary/Downloads/6239-Texto%20del%20artículo-24203-1-10-20130604%20(3).pdf).

Hernández, K & Guerra, G. (2012) *El principio de autonomía de la voluntad contractual civil. Sus límites y limitaciones*.
<https://revistas.uma.es/index.php/rejenuuevaepoca/article/view/7773>.

La Rosa, J. & Rivas, G. (2018). *Teoría del conflicto y mecanismos de solución*.
<https://books.google.com.pe/books?id>.

Morales. D. (2018). La obligatoriedad de la conciliación extrajudicial, por Christian Stein Cárdenas.

<https://lpderecho.pe/obligatoriedad-conciliacion-extrajudicial-christian-stein-cardenas/>.

Ministerio de Justicia (s.f) *Conciliación Extrajudicial*. Recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/conciliacion-extrajudicial/>.

Organización de las Naciones Unidas [ONU], (2020). “acceso a la justicia”. <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/#:~:text=El%20acceso%20a%20la%20justicia,de%20la%20adopción%20de%20decisiones>.

Ovalle, J. (2016). *Teoría general del proceso*. Recuperado de https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=wPRiDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT80&dq=teoria+general+del+proceso+&ots=pWNbkGp-fu&sig=S1zmjx6UYNkSqdmSb9k8ePY_fLo#v=onepage&q=teoria%20general%20del%20proceso&f=false.

Paredes, B. (2017). *El derecho de acceso a la justicia y sus distintos obstáculos dentro del procedimiento administrativo sancionador*. <https://lpderecho.pe/derecho-acceso-justicia-obstaculos-procedimiento-administrativo-sancionador/#:~:text=Se%20puede%20decir%2C%20entonces%2C%20que,conforme%20al%20ordenamiento%20jurídico%20vigente>.

Pinedo, M. (2010). *El principio de la autonomía de la voluntad y la conciliación extrajudicial.*

[https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/1910/pinedo-autonomia-voluntad.pdf?sequence=1&isAllowed=y.](https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/1910/pinedo-autonomia-voluntad.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Pinedo, M. (2010). *El principio de la autonomía de la voluntad y la conciliación*

extrajudicial” [mensaje en un blog] [http://pinedomartin.blogspot.com/2010/05/te-obligo-porque-te-conviene-el.html.](http://pinedomartin.blogspot.com/2010/05/te-obligo-porque-te-conviene-el.html)

Rodríguez, A. (2019). CASACIÓN N^a 2816-2016, ICA: *La falta de conciliación extrajudicial previa se denuncia mediante el mecanismo procesal de defensa previa.*

[https://er.com.pe/casacion-no-2816-2016-ica-la-falta-de-conciliacion-extrajudicial-previa-se-denuncia-mediante-el-mecanismo-procesal-de-defensa-previa/.](https://er.com.pe/casacion-no-2816-2016-ica-la-falta-de-conciliacion-extrajudicial-previa-se-denuncia-mediante-el-mecanismo-procesal-de-defensa-previa/)

Sierra, V. (2009). *Conciliación extrajudicial en la realidad peruana.*

<https://www.derechocambiosocial.com/revista018/conciliacion%20extrajudicial.htm>

ANEXOS

1. Instrumento de recolección de datos

DETERMINACIÓN DE SUSTENTOS PARA LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL FACULTATIVA A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA DE VOLUNTAD INTER-PARTES (BARRANCA, 2019-2020)

Esperamos pueda contestar, bajo su criterio, este sucinto cuestionario. Antes de servirse a responder, tenga en consideración que:

En el presente estudio se propone determinar los sustentos jurídicos y sociales que permitirán otorgar la condición facultativa a la conciliación prejudicial en materia civil para generar un adecuado fortalecimiento de la autonomía de voluntad inter-partes (Barranca, 2019- 2020); de tal forma que, en el proceso investigativo nacieron diversas preguntas académicas que deseamos resolver, motivo por el cual, necesitamos de su apoyo. De antemano, les mostramos nuestro más sincero agradecimiento.

1. ¿Qué es lo que entiende por “conciliación extrajudicial”?

- a) Es un mecanismo de composición de conflictos, en la que el tercero llamado conciliador facilita la comunicación entre las partes, fomentando a que puedan arribar a acuerdos que propicien la satisfacción de ambas partes y la resolución de su controversia.
- b) Es una alternativa por la que optan las partes, en aras de obtener certeza sobre su derecho, dándole calidad de cosa juzgada. Arribando a tratos rápidos y sólidos que reflejen la cultura de paz de los ciudadanos.
- c) Es un procedimiento previo que constituye requisito de procedibilidad obligatorio para someter la pretensión material a sede judicial, de tal manera que, nuestra ahora, pretensión procesal intentará desplazar a la otra, a fin de obtener justicia.

2. A su criterio ¿La obligatoriedad de la conciliación extrajudicial fomenta la composición de conflictos intersubjetivos de intereses por esta vía?

- a) Sí.

- b) No.
- 3. ¿La conciliación prejudicial o extrajudicial, actualmente, es un instrumento que es ampliamente utilizado y goza de significativa aceptación por los justiciables?**
- a) Sí.
- b) No.
- 4. ¿Cuál de estos cree que es la perspectiva que tienen los justiciables sobre la conciliación extrajudicial?**
- a) Un auténtico requisito de procedibilidad para la formulación de la demanda y una eventual calificación positiva para el demandante.
- b) Un costo de tiempo y dinero que no permite se despliegue la autonomía de la voluntad de las partes.
- c) Un eficiente mecanismo alternativo de solución de conflictos que deriva en actas conciliatorias que son estrictamente respetadas por las partes.
- 5. ¿El carácter obligatorio de la conciliación prejudicial vulnera la autonomía de la voluntad de las partes?**
- a) Sí, porque las partes no pueden optar la vía más conveniente para que solucionen su conflicto. En tanto al ser su controversia, ellos deberían elegir a que vía someter sus pretensiones.
- b) No, porque es estrictamente necesario que se cumplan con las formalidades de la procedibilidad a fin de que se dé a trámite la demanda. En tanto el cumplimiento de las formalidades se sobrepone a la autonomía de las partes.
- 6. Sí se respetara plenamente la autonomía de la voluntad de las partes, podrían:**
- a) Someter su pretensión a la vía más conveniente a fin de solucionar su controversia.
- b) Asistir a la vía conciliatoria a fin de componer su conflicto de manera más rápida.
- c) Acudir a la sede judicial para que mediante sentencia se haga valer o se ejecute su derecho.

- 7. A su criterio, ¿Constituye un sustento jurídico para para otorgar la condición facultativa a la conciliación prejudicial la derogación del artículo 6 de la ley N° 26872?**
- a) Sí.
 - b) No.
- 8. A su parecer, ¿Constituyen sustentos sociales para otorgar la condición facultativa a la conciliación prejudicial i) no arribar a un acuerdo conciliatorio y ii) inasistencia de las partes?**
- a) Sí.
 - b) No.
- 9. Usted cree que, ¿Estableciendo los sustentos socio jurídicos se lograra materializar la conciliación prejudicial facultativa, los justiciables optarán por la vía más conveniente a fin de solucionar su controversia?**
- a) Sí.
 - b) No.
- 10. Considera que, ¿La materialización de la conciliación prejudicial facultativa hará que los justiciables la conciban como un auténtico mecanismo alternativo de solución de controversias?**
- a) Sí.
 - b) No.